

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 09 DE MARZO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Vicepresidente, Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL MARTES 24 DE FEBRERO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del martes 24 de febrero de 2026.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo de que el viernes 06 de marzo recibieron a un equipo de la Contraloría General de la República, quienes iniciaron una investigación a raíz de una denuncia parlamentaria por un eventual conflicto de interés con un proyecto ganador del Fondo de Fomento.
- Por otra parte, informa que el martes 10 de marzo a las 10 horas se conmemorará el Día Internacional de la Mujer en las dependencias del CNTV, con un conversatorio llamado “Avances y desafíos de la televisión en la incorporación de la perspectiva de género”, junto a Patricia Peña, periodista y académica de la Universidad de Chile.
- Finalmente, informa que el miércoles 11 de marzo asistirá al cambio de mando del Presidente de la República en el Congreso Nacional.

3. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838 Y AL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL NOTICARIO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17405, DENUNCIAS CAS-137810-ZOG3W4; CAS-137737-J7J7H8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley Nº 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación dos denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión del noticiario “Meganoticias Prime” el día 19 de octubre de 2025, en donde los denunciantes acusan que, en el marco de una nota periodística titulada “Escuadrón del Embargo” habrían sido exhibidas imágenes y antecedentes de personas investigadas e imputadas por la comisión de graves delitos, afectando consecuentemente sus derechos fundamentales y, en especial, su derecho a la honra y a ser presumidos inocentes:

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Daniela Catrileo asiste vía telemática. El Presidente, Mauricio Muñoz, estuvo presente hasta el punto 19 de la tabla, incluido, de manera que desde el punto 20 la sesión estuvo presidida por el Consejero Andrés Egaña. Por su parte, la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el punto 20.1 de la tabla, incluido.

«KARIN ANDREA NEGRETE PIZARRO, Abogada, Cédula Nacional de Identidad N° 13.045.611-1, domiciliada para estos efectos en Calle Fabrica Nro.1996 of. 6 de la comuna de Santiago, en representación de don xxxxx², RUT xxxxx³, quien se mantiene con la medida cautelar de prisión preventiva, en causa penal RUC xxxx, RIT xxxxx, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 11 de junio del año 2025, en audiencia de formalización, de la investigación, a la solicitud de todas la de defensas, instruir a la prensa de no mostrar los rostros y datos sensibles como nombre dirección u cualquier otro, accediendo a la solicitud la magistrada KARIN BUSTAMANTE, ordenó a la prensa, no mostrar los rostros y datos sensibles de los imputados, conforme con ello el día domingo 19 de octubre del año 2025 a las 22:22 horas, en el canal de televisión Mega (mega investiga), por canal abierto, muestra un reportaje de nombre ‘ESCUADRON DEL EMBARGO’, se adjunta captura ilustrativa de la trasmisión. quienes hacen caso omiso de ello y comienzan a mostrar sus rostros.» Denuncia CAS-137810-ZOG3W4;

«Filtración de imagen personal la cual no estaba autorizada, y fue ordenado por magistrado no mostrar los rostros.» Denuncia CAS-137737-J7J7H8;

- III. Que, la denunciante doña Karin Negrete, en su denuncia de fecha 23 de octubre de 2025, adjuntó diversas piezas de la carpeta electrónica de la causa RIT xxxx⁴, en particular copia del acta de control de detención de fecha 12 de febrero de 2025; presentación realizada por las defensas de parte de los imputados de la causa, acta de audiencia de fecha 21 de octubre de 2025, y copia de oficio de la misma fecha dirigido a “MEGA MEDIA HOLDING”;
- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-17405, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual y el acta aludida en el Vistos precedente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” corresponde al Informativo central del departamento de prensa de Megamedia S.A., que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales y entrevistas. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Constanza Santa María;

SEGUNDO: Que los contenidos denunciados, corresponden al reportaje denominado: «Escuadrón del Embargo», pudiendo ser estos descritos, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, de la siguiente manera:

Introducción de la conductora (22:22:08 - 22:22:38).

«Mega Investiga tuvo acceso a la extensa investigación que lleva adelante la Fiscalía de alta complejidad en contra de una supuesta asociación criminal compuesta por funcionarios de carabineros. Los uniformados recibían coimas de parte de un falso receptor judicial para realizar cientos de embargos de autos que resultaron ser irregulares. Los registros que constan en la carpeta son reveladores. La investigación de Mario Rosende en el reportaje de Luis Castillo.»

Introducción del Reportaje (22:22:39 - 22:24:00).

(22:22:43) Se muestran imágenes que dan cuenta de un procedimiento del embargo de un vehículo. El registro es exhibido con sonido ambiente, contexto en el que una persona indica “tenemos una orden del tribunal”. El relato - en off - del periodista indica: «Es el 17 de marzo de 2024 y este procedimiento es por el retiro de un auto que estaba con orden de embargo».

² Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales de los posibles afectados, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

(22:23:02) Se muestran imágenes de un sujeto, en primer término, desde la pantalla de un dispositivo electrónico; el periodista - en off - señala «*Atentos con ese receptor porque ese personaje resulta clave en esta historia*»; y continúa el registro exhibido al inicio, en particular el momento en que el sujeto exhibido mantiene un diálogo.

El individuo aparece en primer plano dirigiéndose a una funcionaria de Carabineros, señalando «*Mi sargento, nunca me había topado con usted. ¿Le puedo hacer un cariñito con una bebida?*». Consecutivamente el relato del periodista agrega «*Así se ganó la cercanía de varios carabineros que terminaron trabajando literalmente para él*», esto en tanto **se apoya con fotografías del rostro de distintos individuos**.

Acto seguido se presenta el audio de una conversación telefónica (se subtitula en pantalla):

- «*Aló*»
- «*¿Cómo estay ahí Verdejo?*»
- «*Bien*»
- «*¿No te va a preguntar cómo te ha ido? Pa qué*»

El relato del periodista señala «*Tejió una red que a través de coimas se habría aprovechado del sistema judicial y de decenas de órdenes de embargo*» y breves declaraciones que se expondrán durante el desarrollo del reportaje. Tras esto el periodista indica - en off - «*En Mega Investiga accedimos a la investigación de la Fiscalía para revelar detalles inéditos de cómo operaba la mafia de los vehículos embargados*». **Se reitera el apoyo con fotografías de distintos individuos** y en pantalla se agrega la siguiente gráfica «*Escuadrón del Embargo*».

Desarrollo del Reportaje (22:24:01 - 22:34:49).

El GC indica «*Mafia realizaba falsos embargos*», se exponen imágenes y el relato en off del periodista indica «*Imagine que es un día a uno o cualquiera. De pronto se presenta frente a usted un receptor judicial. Le muestra una identificación y un documento que da cuenta del embargo de su auto por no pagar el crédito. Lógicamente el nerviosismo aumenta con la presencia de carabineros que llegan a dar fe de que todo es correcto. Su auto se lo terminan llevando y a cambio sólo le dejan la propia impotencia. Sí, impotencia que se transforma en indignación porque ahora se está enterando de que todo lo que vivió fue un engaño*».

Eduardo Arrieta (Fiscalía de alta complejidad) comenta el móvil de los ilícitos que se investigan, señala: «*Una persona se hacía pasar por el receptor judicial, ubicaba estos vehículos, los encontraba y luego con la colaboración de algunos funcionarios de carabineros mediante el pago de una suma de dinero lograba que estos prestaran auxilio a fuerza pública dejando de lado las funciones que propiamente les correspondía de forma propiamente tal*».

El periodista - en off - señala: «*Es lo que descubrieron que hacía un grupo de carabineros de la 50ª Comisaría de San Joaquín. Sí, quienes eran los llamados a combatir los delitos terminaron corrompidos y participando activamente de una presunta asociación criminal. Accedimos a la extensa investigación de la fiscalía y los detalles sorprenden*»; **simultáneamente se exhiben fotografías de distintos individuos, funcionarios de carabineros con uniforme institucional**.

Eduardo Arrieta comenta «*Esto parte propiamente tal a comienzos de 2024, aproximadamente en el mes de febrero y justamente nace a partir de controles internos de carabineros*».

Se exhiben imágenes de un inmueble (habitacional) y una señalética que identifica una calle. El periodista relata: «*Uno de los primeros hechos que da motivo a esta denuncia ocurre en la comuna de El Bosque. Estamos aquí en la intersección de Manuel Tobarías con el pasaje Los Patos y en este lugar fue cuando llegó personal de Carabineros ya en febrero de 2024 que estaban coludidos también con supuestos receptores judiciales para retirar un vehículo que estaba con una orden de embargo. Todo eso fue denunciado por otro de los funcionarios de carabineros que no participaba de esa mafia*».

Se reproduce parte de la declaración (audio y subtítulo en pantalla) de un funcionario de carabineros: «Mi cabo xxxx⁵, comenzaba a observar manifestándose textualmente, ando buscando un auto. Yo más o menos sospechaba lo que mi cabo estaba haciendo, que era buscar vehículos con encargo judicial debido a que existían rumores al interior de la comisaría por parte de mis colegas».

Se exhibe la fotografía del funcionario de Carabineros al cual alude la declaración (22:26:35 a 22:26:40), el periodista - en off - señala: «¿Por qué lo hacía? La declaración es de un funcionario de Carabineros, el cabo xxx⁶, al que se refiere es xxxxx⁷. Es el 3 de febrero de 2024 y ambos están a bordo de una patrulla policial en la comuna de El Bosque».

Sigue la reproducción de la declaración del testigo (audio y subtítulo en pantalla) «Antes de llegar a la dirección se detuvo en la esquina y mira a mano derecha a él y dice a viva voz “Ah, buena, encontré un auto. ¿Me apañái? (sic)”. A lo que yo respondo que no».

En tanto el periodista revisa una fotografía desde una pantalla, comenta - en off - «El funcionario logra sacar esta foto. En ella se ve al Cabo xxxx⁸ interactuando con quien es el dueño de ese auto. No es lo único que ocurre».

Sigue la reproducción de la declaración del testigo (audio y subtítulo en pantalla): «Llama por teléfono a un sujeto de voz masculina del cual desconozco todo tipo de antecedentes, manifestándole textualmente: Jefe, ¿en cuánto puede estar acá en El Bosque? Desconozco quién le respondieron, agregando, es que “estoy de poli”».

Se exhibe nuevamente una fotografía del funcionario investigado (22:27:26 a 22:27:29) y otra que identifica a quien oficiaba de receptor judicial. El periodista - en off - comenta «¿Con quién hablaba xxxx⁹? La investigación detalla que presumiblemente lo hacía con xxxxx¹⁰, un hombre que se hacía pasar por un receptor judicial. Su rol para el Ministerio Público está claro».

Eduardo Arrieta comenta: «La práctica de lo que hacían era básicamente buscar el vehículo, buscar al propietario del mismo, ello podía realizarlo quien lideraba la agrupación, que era el señor Benítez, o bien también contaba con la colaboración de otro funcionario de Carabineros, que era el Cabo xxx¹¹».

Inmediatamente se reproduce el registro de audio de escucha telefónica (se subtitula en pantalla):

- «Aló»
- «¿Cómo está ahí xxxx¹²?»
- «Bien»
- «¿No te va a preguntar cómo te ha ido? ¿Pa’ qué? Oye, me mandaron una serie de correos, como diez»
- «Ya»
- «Entonces yo solamente voy a apretar reenviar, para que trabají y te salvís’ po’»
- «Ah, ya, buena»

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

- «Para que hagáis algo po', porque me interesa, o sea, me imagino que querís generar, ¿o no?»

- «Sipo, si estoy con la semana de mala cuea po' si me pasa»

El periodista - en off - señala **«La conversación que consta en la carpeta investigativa es entre xxxx¹³ y el Cabo xxxxx¹⁴. La relación entre ellos se muestra clara»**. El relato se apoya con fotografías de las personas aludidas (22:28:31 a 22:28:34).

Seguidamente el periodista, en tanto señala la imagen (de quienes son investigados) que se proyecta en el lugar donde se encuentra, señala **«Quien está en esta imagen es xxxxx¹⁵, y este hecho que ocurre en la comuna de San Joaquín es de total relevancia, porque lo vincula directamente con xxxx¹⁶, porque ambos llegan al mismo lugar para hacer el retiro de un vehículo que estaba con una orden de embargo, incluso con la participación de carabineros en un procedimiento que resulta absolutamente irregular»**.

Se presenta un registro de video que muestra el procedimiento realizado por el falso receptor, y quiénes participaban (22:29:00 a 22:29:28), el cual exhibe el diálogo que se produce entre uno de los sujetos investigados y una funcionaria de Carabineros, el cual se alterna con acotaciones en off que efectúa el periodista que refieren a una falsedad **«Ya sabemos que eso es falso, xxx¹⁷ no era receptor, y este registro es clave para entender cómo operan y quienes participaban»**.

Consecutivamente se reproducen parte de las declaraciones de una funcionaria de carabineros (audio y subtítulo en pantalla), señala: **«En el lugar se encontraba el Cabo xxxxxx¹⁸, quien se entrevistó conmigo, a lo que yo le consulté sorprendida “¿Tú qué estás haciendo aquí?, quien me respondió, “vengo por el auto”»**.

El periodista - en off - agrega **«Imagine su sorpresa al ver a Cxxxxx¹⁹»**, y se exhibe desde una pantalla una fotografía del aludido (22:29:44 a 22:29:49).

Continúa parte de las declaraciones de una funcionaria de carabineros (audio y subtítulo en pantalla), quien señala: **«Este se identificó con su carnet de identidad y credencial de receptor judicial, quien exhibió la orden del tribunal del 21 juzgado civil de Santiago, la cual facultaba con allanamiento y descerrajamiento el retiro de un vehículo»**.

Se exhiben imágenes del retiro del vehículo efectuado desde un inmueble, el periodista - en off - señala: **«El auto que sacaron del interior de la casa se lo llevaron, es la misma funcionaria quien da luces del beneficio que a xxxx²⁰ le traía esta actividad»**; y las declaraciones de la funcionaria (audio y subtítulo en pantalla) **«En la unidad es sabido por la mayoría de los funcionarios que el Cabo xxxxxx²¹ realiza labores remuneradas con diferentes receptores judiciales. Esta información es difundida por comentarios que el mismo funcionario realiza abiertamente durante los servicios, percibiendo alrededor de 3 millones de pesos mensuales»**.

Eduardo Arrieta (Fiscalía de alta complejidad) comenta: **«La finalidad, por un lado, evidentemente, era obtener un lucro en la gestión judicial llevada a cabo de esta forma»**; el periodista - en off - **«En términos penales, cohecho. La investigación determinó decenas de pagos que xxxx²² hizo a xxxx²³. Sólo entre noviembre de 2023 y junio de 2024, en total le pagó 5 millones 495 mil pesos»**.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

²² Ibid.

²³ Ibid.

Eduardo Arrieta señala: «Esos funcionarios, por un lado, sabían que el señor xxxxx²⁴ no era un verdadero receptor judicial y, por otro lado, recibían un pago por realizar esa labor. Circunstancia que, evidentemente, no correspondía. Ellos no tenían por qué recibir ningún pago directo».

Se exhiben fotografías de funcionarios de Carabineros (22:31:24 a 22:31:35), en tanto el periodista - en off - indica: «Sí, escuchó bien. El fiscal habla de funcionarios, en plural, porque lo que quedó al descubierto fue que **nueve carabineros de la misma comisaría recibieron coimas**. Todos con transferencias realizadas por Patricio Benítez (22:31:38) o su pareja, xxxxxx²⁵» (22:31:39).

Álvaro Sáez - Abogado Consejo de Defensa del Estado señala: «Ellos no pueden percibir ningún estipendio, ningún monto de dinero, por un trabajo que, teóricamente, es pagado por el fisco o el Estado de Chile»; el periodista agrega «¿Eran los únicos? No. xxxxxx²⁶ era quien operaba el servicio de grúa que llegaba a buscar los vehículos. Y como la actividad había que vestirla de cierta legalidad, dos receptores judiciales también habrían posibilitado el engaño. xxxx²⁷ y xxxxxx²⁸». Se exhiben fotografías de las cédulas de identidad de las personas aludidas.

Eduardo Arrieta (Fiscalía de alta complejidad) comenta: «El señor xxxx²⁹, justamente, simulaba ser el señor xxxx³⁰. Es más, un asistente del señor xxxx³¹, posteriormente, y obviamente a sabiendas de que todo había sido hecho de otra forma, concurría el lugar, georreferenciaba el retiro, y eso era informado por el asistente del señor xxxx³² a este último, quien informaba a dicho tenor en la causa judicial civil».

El periodista - en off - indica: «Un complejo ardid con el que, según ha podido acreditar la Fiscalía, lograron embargar irregularmente al menos 18 vehículos. Un negocio millonario encabezado por xxxxxx³³». El Fiscal comenta que se estaría en presencia de una asociación criminal e inmediatamente se exhiben imágenes de la audiencia de formalización y fotografías de los imputados

(22:32:56 a 22:33:22), en tanto el periodista señala «Fue por aquello que, el 12 de junio, fueron formalizados los 16 integrantes de esa red delictiva. xxxxxxxx³⁴, quedaron en prisión preventiva. Cohecho, falsificación de instrumento público, suplantación de cargo, y en un caso, tenencia ilegal de arma, son los delitos que se les imputan».

Álvaro Sáez, Abogado del Consejo de Defensa del Estado declara: «El Consejo de Defensa del Estado estimó que podíamos imputar respecto a algunos imputados otras figuras penales. Básicamente, las figuras de robo»; Marcelo Araya, General Director de Carabineros de Chile declaración - en punto de prensa - declara «La institución no permite que se aparte nadie de lo que establece la norma. Se investigó, se trató y los antecedentes fueron puestos a disposición de la justicia. Nosotros no aceptamos la corrupción».

Se exponen fotografías de los imputados con uniforme institucional (22:33:47 a 22:33:54), en tanto el periodista - en off - agrega: «Parece lógico. Los nueve funcionarios policiales fueron dados de baja»; José Luis Muñoz, Abogado de 8 ex carabineros señala «Podría decirse que hay un tipo de engaño. Yo desconozco, aparte que no es mi representado, si es efectivo o no, que él es receptor judicial»; el periodista - en off - comenta: «José Luis Muñoz es el abogado de ocho de los nueve funcionarios de carabineros imputados. Hasta ahora, ninguno de ellos ha prestado declaración» y se reiteran las fotografías de los imputados (22:34:08 a 22:34:13).

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid.

³⁰ Ibid.

³¹ Ibid.

³² Ibid.

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

El informe finaliza con declaraciones del abogado de 8 ex carabineros, quien señala: «*El vehículo si presentaba la orden de embargo, los vehículos presentaron la orden de embargo y ellos actuaron en virtud de la facultad que tienen los funcionarios públicos a petición de un receptor para efectos de hacer el retiro de un vehículo*»; y el periodista indica - en off - «*Tras una ampliación de plazo, hoy la Fiscalía tiene poco menos de 60 días más para investigar este nuevo caso de corrupción que remece a Carabineros y que deja de manifiesto la fragilidad del sistema judicial y en especial la a veces desconocida labor de los receptores judiciales*»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”³⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos*”

³⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

*fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*³⁸; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”³⁹;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que que ella “*...alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”⁴⁰; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”⁴¹, y que “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁴²;

NOVENO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como en nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”; En el mismo sentido, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”;

³⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

³⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁴¹ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

⁴² Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO: Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-participe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco. “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, p. 355);

DÉCIMO PRIMERO: Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁴³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial*»⁴⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo referente a la captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado. Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se*

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁴⁴ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar»⁴⁵, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un *derecho a la propia imagen*; por lo que “...las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos”⁴⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»⁴⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁸, distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁴⁹. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵⁰ a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»⁵¹, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información

⁴⁵ Tapia Rodríguez, Mauricio. “Fronteras de la vida privada en el derecho chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838869004.pdf>

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁵²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵³ refiere “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes.”, agregando, el referido cuerpo normativo en su artículo 29, lo siguiente: “El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.”;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y que, tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 7.12% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁵⁴							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
Rating personas⁵⁵	1.07	0.74	0.69	2.26	2.63	4.51	6.02	2.84
Cantidad de Personas	20.512	8.381	10.868	62.945	100.078	172.677	97.765	473.225

⁵² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁵³ Versión actualizada, de 2024.

⁵⁴ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de diversos delitos, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado y de los antecedentes tenidos a la vista, este Consejo estima que existirían indicios que harían suponer un ejercicio abusivo de la libertad de expresión que asiste a la concesionaria, por cuanto en el programa fiscalizado se exhiben imágenes, nombres y antecedentes investigativos relativos a las personas vinculadas a una indagatoria penal en curso, presentando su eventual participación en los hechos investigados mediante un relato que podría generar en la audiencia una percepción de culpabilidad de forma anticipada. En efecto, la reiterada exposición de fotografías, de registros audiovisuales y de piezas de la carpeta investigativa, acompañada de calificativos y construcciones narrativas que los vincularían con la supuesta organización delictiva expuesta, podría afectar injustificadamente la honra y presunción de inocencia de las personas aludidas, por cuanto la investigación se encuentra todavía en desarrollo, sin que exista, a la fecha de la emisión fiscalizada, una sentencia firme y ejecutoriada que establezca su responsabilidad penal;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el reproche antes formulado parece tener más sustento, desde el momento en que, de acuerdo a la documentación que forma parte del presente expediente administrativo, el 12° Juzgado de Garantía habría prohibido el exhibir los rostros y datos sensibles de los imputados objeto de la audiencia de formalización celebrada el día 12 junio de 2025, con la clara finalidad de salvaguardar el derecho a la honra y el ser presumidos inocentes mientras no exista una sentencia firme que declare lo contrario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría con la exhibición de un reportaje emitido en el programa informativo “*Meganoticias Prime*” el día 19 de octubre de 2025, relativo a una banda que realizaría actuaciones judiciales de manera ilegal, cuyos contenidos habrían comprometido injustificadamente la honra y presunción de inocencia de los imputados aludidos en pantalla, al presentarlos prácticamente como responsables de los hechos investigados, pese a la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada al efecto a la fecha de conocimiento y resolución del presente asunto, desconociendo así la *dignidad personal* inmanente en cada uno de ellos, e incurriendo en una eventual infracción a su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

4. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17924).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34) de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, para efectos de verificar y analizar los contenidos denunciados el Departamento de Fiscalización y Supervisión inició un procedimiento de oficio en contra de los permisionarios que incluyen la señal Zona Latina en su grilla programática⁵⁶, a raíz de las 13 denuncias ciudadanas recibidas por el Consejo Nacional de Televisión en contra de la emisión del permisionario Chile TV Cable del programa “Que te lo digo” del día 23 de octubre de 2025, por contenidos vejatorios en contra de una mujer por su físico;
- III. Que, en consecuencia, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la emisión del programa “Que te lo digo” del día 23 de octubre de 2025, transmitido por el permisionario VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal Zona Latina, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-17924, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Danilo Peña conocido como Danilo 21 (Tiktok);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 23 de octubre de 2025, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Emisión que aborda, entre otras polémicas de la farándula, la eliminación de la participante Michelle Carvalho del programa “Fiebre de Baile”, transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A. En ese contexto, el conductor, Sergio Rojas, emite los siguientes comentarios:

(19:19:46 - 19:20:18) *“Nuestro querido Terrín, fíjate que le dice en el VAR -muy buen programa que idearon en el área digital de Televisión- ¿Michelle, es verdad que tu contrato estaba pactado para que te fueras ahora? Y Michelle, muy suelta de cuerpo. Bueno, no tan suelta, porque la chica no baila. Pero muy Carvalho, dice, sí, es verdad. Por contrato yo me tenía que ir el miércoles próximo. Agradezco que hayan adelantado mi salida.”*

(19:31:56 - 19:34:12) *“Yo creo que Michelle se sintió sobrepasada cuando vio que llegó Cata Days, porque ella se refugiaba mucho en el peso, para no tener elasticidad, para tener una pésima elongación, para ser -en buen chileno- un tronco, verdad, y tener un desempeño, no paupérrimo, nauseabundo entérminos dancísticos. Y llegó Cata y dio prueba que el peso no tiene que ver con la actitud, no tiene que ver con el ángel, y tampoco tiene que ver en cómo tú puedas desenvolverte en una planta escénica.*

Lo que pasa es que Michelle, con esa cara de culo, con la que estaba en todos los programas, perdonen el chilenismo, pero, era una cara de culo impresionante, una actitud con un desdén, de una insolencia.

Y, además, Michelle, tú dices, yo no sé bailar porque soy modelo... ¡Tú eras modelo, mi amor! Porque la gracia de modelar la perdiste hace mucho tiempo. Y te quiero volver a reiterar que no tiene que ver con el peso, tiene que ver con tu cara de raja, perdona que te lo diga así (...) Eres desagradable, altiva, insolente, te crees más que el resto (...) entonces vaya a mover la raja, como usted dijo, a Turquía y no esté en un programa de baile, quitándole el espacio a una persona que sí quiere trabajar. (...) Y lo único que vimos de ti, fue una cara de una pobre niña desgraciada, lo digo desgraciada porque es carente de gracia, para que no se malinterprete de otra manera, entonces honestamente, tu baile fue vomitivo”.

(19:55:16 - 19:56:00) *“Me parece que las acusaciones de Michelle Carvalho. Michelle mi amor, tú no estás excedida de peso, lo que tú estás es hinchada de odio, que tiene una gran diferencia. Tú no tienes problemas de movilidad, tienes problemas de humanidad. Y tu problema, querida, no es el colesterol, es el corazón. Una gran diferencia. Y, si quieres*

⁵⁶ VTR Comunicaciones SpA, Claro Comunicaciones S.A., GTD Manquehue S.A. y Telefónica Empresas Chile S.A.

aprender lo que es ser gente, sigue viendo Fiebre de Baile, a la señorita Cata Days, una prueba de elegancia sin pasar por una pasarela.”;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁵⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁵⁸; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

SEXTO: Que la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*⁵⁹;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: *«la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»*⁶⁰;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la honra, expresando la doctrina sobre ésta que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*⁶¹;

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁵⁸ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁵⁹ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁶⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁶¹ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un **trato presuntamente denigrante** por parte del conductor del programa **-Sergio Rojas-** en contra de Michelle Carvalho, lo que afectaría su dignidad.

En efecto, el reproche antes mencionado resultaría patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, Michelle Carvalho sería objeto de imputaciones relativas a su aspecto físico y personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal en contra de ella, entendiendo ésta como “cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo”⁶², y que busca “(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”⁶³.

Todo lo anterior, importaría por parte de la permissionaria una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada a la dignidad de Michelle Carvalho, y con esto incurriendo en una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, otro de los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, que han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO CUARTO: Que, coherente con ello, el artículo 12 letra l) de la ley 18.838 mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales «destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental». En el mismo sentido, la ley faculta al Consejo para fijar un horario segmentado en el que no se puedan exhibir contenidos destinados a público adulto, que puedan dañar la formación y el bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, en cumplimiento de ese mandato del legislador, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos

⁶² Universidad de Chile: “Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados”, 2003, p. 3.

⁶³ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;

DÉCIMO SEXTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.ªma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁶⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁶⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos*

⁶⁴ En este sentido, vid. Il.ªma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁶⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁶⁷;

VIGÉSIMO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones -físicas y personales- y menosprecio en contra de una persona, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁶⁸ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones*”⁶⁹, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR COMUNICACIONES SPA por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 23 de octubre de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su dignidad y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN,

⁶⁷María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁶⁸ Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.*” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

⁶⁹ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17926).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34) de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, para efectos de verificar y analizar los contenidos denunciados el Departamento de Fiscalización y Supervisión inició un procedimiento de oficio en contra de los permisionarios que incluyen la señal Zona Latina en su grilla programática⁷⁰, a raíz de las 13 denuncias ciudadanas recibidas por el Consejo Nacional de Televisión en contra de la emisión del permisionario Chile TV Cable del programa “Que te lo digo” del día 23 de octubre de 2025, por contenidos vejatorios en contra de una mujer por su físico;
- III. Que, en consecuencia, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la emisión del programa “Que te lo digo” del día 23 de octubre de 2025, transmitido por el permisionario Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal Zona Latina, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-17926, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Danilo Peña conocido como Danilo 21 (Tiktok);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 23 de octubre de 2025, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Emisión que aborda, entre otras polémicas de la farándula, la eliminación de la participante Michelle Carvalho del programa “Fiebre de Baile”, transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A. En ese contexto, el conductor, Sergio Rojas, emite los siguientes comentarios:

(19:19:38 - 19:20:35) “Nuestro querido Terrín, fíjate que le dice en el VAR -muy buen programa que idearon en el área digital de televisión- ¿Michelle, es verdad que tu contrato estaba pactado para que te fueras ahora? Y Michelle, muy suelta de cuerpo. Bueno, no tan suelta, porque la chica no baila. Pero muy Carvalho, dice, sí, es verdad. Por contrato yo me tenía que ir el miércoles próximo. Agradezco que hayan adelantado mi salida.”

(19:31:47 - 19:34:32) “Yo creo que Michelle se sintió sobrepasada cuando vio que llegó Cata Days, porque ella se refugiaba mucho en el peso, para no tener elasticidad, para tener una pésima elongación, para ser -en buen chileno- un tronco, verdad, y tener un desempeño, no paupérrimo, nauseabundo entérminos dancísticos. Y llegó Cata y dio prueba que el peso no tiene que ver con la actitud, no tiene que ver con el ángel, y tampoco tiene que ver en cómo tú puedas desenvolverte en una planta escénica.

Lo que pasa es que Michelle, con esa cara de culo, con la que estaba en todos los programas, perdonen el chilenismo, pero, era una cara de culo impresionante, una actitud con un desdén, de una insolencia.

Y, además, Michelle, tú dices, yo no sé bailar porque soy modelo... ¡Tú eras modelo, mi amor! Porque la gracia de modelar la perdiste hace mucho tiempo. Y te quiero volver a reiterar que no tiene que ver con el peso, tiene que ver con tu cara de raja, perdona que te lo diga así (...) Eres desagradable, altiva, insolente, te crees más que el resto (...) entonces vaya a mover la raja, como usted dijo, a Turquía y no esté en un programa de baile,

⁷⁰ VTR Comunicaciones SpA, Claro Comunicaciones S.A., GTD Manquehue S.A. y Telefónica Empresas Chile S.A.

quitándole el espacio a una persona que sí quiere trabajar. (...) Y lo único que vimos de ti, fue una cara de una pobre niña desgraciada, lo digo desgraciada porque es carente de gracia, para que no se malinterprete de otra manera, entonces honestamente, tu baile fue vomitivo”.

(19:55:12 - 19:56:01) “Me parece que las acusaciones de Michelle Carvalho. Michelle mi amor, tú no estás excedida de peso, lo que tú estás es hinchada de odio, que tiene una gran diferencia. Tú no tienes problemas de movilidad, tienes problemas de humanidad. Y tu problema, querida, no es el colesterol, es el corazón. Una gran diferencia. Y, si quieres aprender lo que es ser gente, sigue viendo Fiebre de Baile, a la señorita Cata Days, una prueba de elegancia sin pasar por una pasarela.”;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁷¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁷²; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

SEXTO: Que la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*⁷³;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: *«la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»*⁷⁴;

⁷¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁷² Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁷³ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁷⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “... la *dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁷⁵;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un **trato presuntamente denigrante** por parte del conductor del programa **-Sergio Rojas-** en contra de Michelle Carvalho, lo que afectaría su dignidad.

En efecto, el reproche antes mencionado resultaría patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, Michelle Carvalho sería objeto de imputaciones relativas a su aspecto físico y personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal en contra de ella, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”⁷⁶, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*”⁷⁷.

Todo lo anterior, importaría por parte de la permissionaria una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada a la dignidad de Michelle Carvalho, y con esto incurriendo en una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, otro de los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, que han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO CUARTO: Que, coherente con ello, el artículo 12 letra l) de la ley 18.838 mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales “*destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*». En el mismo sentido, la ley faculta al Consejo para fijar un horario segmentado en el que

⁷⁵ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁷⁶ Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

⁷⁷ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

no se puedan exhibir contenidos destinados a público adulto, que puedan dañar la formación y el bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, en cumplimiento de ese mandato del legislador, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.ªma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁷⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁸⁰;

⁷⁸ En este sentido, vid. Il.ªma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁷⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁸⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁸¹;

VIGÉSIMO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones -físicas y personales- y menosprecio en contra de una persona, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁸² respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*⁸³, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a CLARO COMUNICACIONES S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 23 de octubre de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su dignidad y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de *funcionar correctamente*.

⁸¹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁸² Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.”* Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

⁸³ Pascual Lacal, Pedro. *“Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”*, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. **FORMULACIÓN DE CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17927).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34) de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, para efectos de verificar y analizar los contenidos denunciados el Departamento de Fiscalización y Supervisión inició un procedimiento de oficio en contra de los permitidos que incluyen la señal Zona Latina en su grilla programática⁸⁴, a raíz de las 13 denuncias ciudadanas recibidas por el Consejo Nacional de Televisión en contra de la emisión del permitido Chile TV Cable del programa “Que te lo digo” del día 23 de octubre de 2025, por contenidos vejatorios en contra de una mujer por su físico;
- III. Que, en consecuencia, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la emisión del programa “Que te lo digo” del día 23 de octubre de 2025, transmitido por el permitido GTD Manquehue S.A., a través de la señal Zona Latina, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-17927, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Danilo Peña conocido como Danilo 21 (Tiktok);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 23 de octubre de 2025, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Emisión que aborda, entre otras polémicas de la farándula, la eliminación de la participante Michelle Carvalho del programa “Fiebre de Baile”, transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A. En ese contexto, el conductor, Sergio Rojas, emite los siguientes comentarios:

(19:19:38 - 19:20:35) *“Nuestro querido Terrín, fíjate que le dice en el VAR -muy buen programa que idearon en el área digital de televisión- ¿Michelle, es verdad que tu contrato estaba pactado para que te fueras ahora? Y Michelle, muy suelta de cuerpo. Bueno, no tan suelta, porque la chica no baila. Pero muy Carvalho, dice, sí, es verdad. Por contrato yo me tenía que ir el miércoles próximo. Agradezco que hayan adelantado mi salida.”*

(19:31:43 - 19:34:32) *“Yo creo que Michelle se sintió sobrepasada cuando vio que llegó Cata Days, porque ella se refugiaba mucho en el peso, para no tener elasticidad, para tener una pésima elongación, para ser -en buen chileno- un tronco, verdad, y tener un desempeño, no paupérrimo, nauseabundo entérminos dancísticos. Y llegó Cata y dio prueba que el peso no tiene que ver con la actitud, no tiene que ver con el ángel, y tampoco tiene que ver en cómo tú puedas desenvolverte en una planta escénica.”*

⁸⁴ VTR Comunicaciones SpA, Claro Comunicaciones S.A., GTD Manquehue S.A. y Telefónica Empresas Chile S.A.

Lo que pasa es que Michelle, con esa cara de culo, con la que estaba en todos los programas, perdonen el chilenismo, pero, era una cara de culo impresionante, una actitud con un desdén, de una insolencia.

Y, además, Michelle, tú dices, yo no sé bailar porque soy modelo... ¡Tú eras modelo, mi amor! Porque la gracia de modelar la perdiste hace mucho tiempo. Y te quiero volver a reiterar que no tiene que ver con el peso, tiene que ver con tu cara de raja, perdona que te lo diga así (...) Eres desagradable, altiva, insolente, te crees más que el resto (...) entonces vaya a mover la raja, como usted dijo, a Turquía y no esté en un programa de baile, quitándole el espacio a una persona que sí quiere trabajar. (...) Y lo único que vimos de ti, fue una cara de una pobre niña desgraciada, lo digo desgraciada porque es carente de gracia, para que no se malinterprete de otra manera, entonces honestamente, tu baile fue vomitivo”.

(19:55:08 - 19:56:00) “Me parece que las acusaciones de Michelle Carvalho. Michelle mi amor, tú no estás excedida de peso, lo que tú estás es hinchada de odio, que tiene una gran diferencia. Tú no tienes problemas de movilidad, tienes problemas de humanidad. Y tu problema, querida, no es el colesterol, es el corazón. Una gran diferencia. Y, si quieres aprender lo que es ser gente, sigue viendo Fiebre de Baile, a la señorita Cata Days, una prueba de elegancia sin pasar por una pasarela.”;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁸⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁸⁶; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

SEXTO: Que la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*⁸⁷;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

⁸⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁸⁶ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁸⁷ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»⁸⁸;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que «*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*»⁸⁹;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un **trato presuntamente denigrante** por parte del conductor del programa **-Sergio Rojas-** en contra de Michelle Carvalho, lo que afectaría su dignidad.

En efecto, el reproche antes mencionado resultaría patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, Michelle Carvalho sería objeto de imputaciones relativas a su aspecto físico y personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal en contra de ella, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”⁹⁰, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*”⁹¹.

Todo lo anterior, importaría por parte de la permisionaria una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada a la dignidad de Michelle Carvalho, y con esto incurriendo en una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

⁸⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁸⁹ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁹⁰ Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

⁹¹ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

DÉCIMO TERCERO: Que, otro de los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, que han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO CUARTO: Que, coherente con ello, el artículo 12 letra l) de la ley 18.838 mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales *«destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»*. En el mismo sentido, la ley faculta al Consejo para fijar un horario segmentado en el que no se puedan exhibir contenidos destinados a público adulto, que puedan dañar la formación y el bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, en cumplimiento de ese mandato del legislador, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁹³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al

⁹² En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁹³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁹⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁹⁵;

VIGÉSIMO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones -físicas y personales- y menosprecio en contra de una persona, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁹⁶ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”⁹⁷, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a GTD MANQUEHUE S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 23 de octubre de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su dignidad y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de

⁹⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁹⁵María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁹⁶ Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.*” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

⁹⁷ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17925).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34) de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, para efectos de verificar y analizar los contenidos denunciados el Departamento de Fiscalización y Supervisión inició un procedimiento de oficio en contra de los permisionarios que incluyen la señal Zona Latina en su grilla programática⁹⁸, a raíz de las 13 denuncias ciudadanas recibidas por el Consejo Nacional de Televisión en contra de la emisión del permisionario Chile TV Cable del programa “Que te lo digo” del día 23 de octubre de 2025, por contenidos vejatorios en contra de una mujer por su físico;
- III. Que, en consecuencia, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la emisión del programa “Que te lo digo” del día 23 de octubre de 2025, transmitido por el permisionario TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de la señal Zona Latina, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-17925, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Danilo Peña conocido como Danilo 21 (Tiktoker);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 23 de octubre de 2025, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Emisión que aborda, entre otras polémicas de la farándula, la eliminación de la participante Michelle Carvalho del programa “Fiebre de Baile”, transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A. En ese contexto, el conductor, Sergio Rojas, emite los siguientes comentarios:

(19:19:46 - 19:20:18) *“Nuestro querido Terrín, fíjate que le dice en el VAR -muy buen programa que idearon en el área digital de televisión- ¡Michelle, es verdad que tu contrato estaba pactado para que te fueras ahora? Y Michelle, muy suelta de cuerpo. Bueno, no tan suelta, porque la chica no baila. Pero muy Carvalho, dice, sí, es verdad. Por contrato yo me tenía que ir el miércoles próximo. Agradezco que hayan adelantado mi salida.”*

(19:31:56 - 19:34:12) *“Yo creo que Michelle se sintió sobrepasada cuando vio que llegó Cata Days, porque ella se refugiaba mucho en el peso, para no tener elasticidad, para tener una pésima elongación, para ser -en buen chileno- un tronco, verdad, y tener un desempeño, no*

⁹⁸ VTR Comunicaciones SpA, Claro Comunicaciones S.A., GTD Manquehue S.A. y Telefónica Empresas Chile S.A.

paupérrimo, nauseabundo entérminos dancísticos. Y llegó Cata y dio prueba que el peso no tiene que ver con la actitud, no tiene que ver con el ángel, y tampoco tiene que ver en cómo tú puedas desenvolverte en una planta escénica.

Lo que pasa es que Michelle, con esa cara de culo, con la que estaba en todos los programas, perdonen el chilenismo, pero, era una cara de culo impresionante, una actitud con un desdén, de una insolencia.

Y, además, Michelle, tú dices, yo no sé bailar porque soy modelo... ¡Tú eras modelo, mi amor! Porque la gracia de modelar la perdiste hace mucho tiempo. Y te quiero volver a reiterar que no tiene que ver con el peso, tiene que ver con tu cara de raja, perdona que te lo diga así (...) Eres desagradable, altiva, insolente, te crees más que el resto (...) entonces vaya a mover la raja, como usted dijo, a Turquía y no esté en un programa de baile, quitándole el espacio a una persona que sí quiere trabajar. (...) Y lo único que vimos de ti, fue una cara de una pobre niña desgraciada, lo digo desgraciada porque es carente de gracia, para que no se malinterprete de otra manera, entonces honestamente, tu baile fue vomitivo”.

(19:55:16 - 19:56:00) “Me parece que las acusaciones de Michelle Carvalho. Michelle mi amor, tú no estás excedida de peso, lo que tú estás es hinchada de odio, que tiene una gran diferencia. Tú no tienes problemas de movilidad, tienes problemas de humanidad. Y tu problema, querida, no es el colesterol, es el corazón. Una gran diferencia. Y, si quieres aprender lo que es ser gente, sigue viendo Fiebre de Baile, a la señorita Cata Days, una prueba de elegancia sin pasar por una pasarela.”;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁹⁹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹⁰⁰; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

SEXTO: Que la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*¹⁰¹;

⁹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁰⁰ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

¹⁰¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»¹⁰²;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “... *la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”¹⁰³;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un **trato presuntamente denigrante** por parte del conductor del programa **-Sergio Rojas-** en contra de Michelle Carvalho, lo que afectaría su dignidad.

En efecto, el reproche antes mencionado resultaría patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, Michelle Carvalho sería objeto de imputaciones relativas a su aspecto físico y personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal en contra de ella, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”¹⁰⁴, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*”¹⁰⁵.

¹⁰² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁰³ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

¹⁰⁴ Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

¹⁰⁵ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

Todo lo anterior, importaría por parte de la permisionaria una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada a la dignidad de Michelle Carvalho, y con esto incurriendo en una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, otro de los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, que han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO CUARTO: Que, coherente con ello, el artículo 12 letra l) de la ley 18.838 mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales *«destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»*. En el mismo sentido, la ley faculta al Consejo para fijar un horario segmentado en el que no se puedan exhibir contenidos destinados a público adulto, que puedan dañar la formación y el bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, en cumplimiento de ese mandato del legislador, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que*

¹⁰⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*¹⁰⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*¹⁰⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*¹⁰⁹;

VIGÉSIMO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones -físicas y personales- y menosprecio en contra de una persona, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario¹¹⁰ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*¹¹¹, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 23 de octubre de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato

¹⁰⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁰⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁰⁹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

¹¹⁰ Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.”* Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

¹¹¹ Pascual Lacal, Pedro. *“Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”*, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su dignidad y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “FIEBRE DE BAILE” EL DÍA 15 (Y 16) DE DICIEMBRE DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17793, DENUNCIAS CAS-147463-X8W8Z9, CAS-147457-P6Y4S9, CAS-147469-F1Y1B5, CAS-147447-J0K8P2, CAS-147478-B4J5Y9, CAS-147449-M3POL1, CAS-147459-G2T8B1, CAS-147448-L6H3T7, CAS-147451-Q4M5S1, CAS-147444-Y5M4G2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹¹², fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 15 de diciembre de 2025, del programa “Fiebre de Baile”¹¹³, transmitido por UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación diez denuncias, en razón de los comentarios emitidos por el jurado Vasco Moulían, en contra de la participante Skarleth Labra, los que, a juicio de los denunciantes, serían constitutivos de violencia de género en contra de esta última;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativa, son del siguiente tenor:

«El señor Vasco Moulían, debería ser expulsado del programa en el que participa, ya que abusa de su personaje, denigrando siempre a las personas, pero haciéndose el gracioso, ya es una persona violenta sin límites es desagradable verlo, creo que el programa tiene mucha sintonía, pero los conflictos con le no suben el rating, está fomentando el bullying algo que queremos evitar, entonces no entendemos cómo sigue este personaje en un programa de entretenimiento.». Denuncia CAS-147457-P6Y4S9;

«El miembro del jurado llamado Vasco Moulían, se burló públicamente de la participante Skarleth Labra, en varias ocasiones la ha discriminado por ser estudiante universitaria y estar a la vez participando en un concurso de baile (cosa que me parece un pésimo ejemplo para la sociedad en general, de hecho, se debería valorar lo que ella hace), además que en otro canal de televisión se burló de su tono de voz. Esta conducta del señor Vasco no es aislada, sino que ha tenido este tipo de actitudes con varios participantes y de hecho la mayoría de sus comentarios ofensivos son hacia mujeres. Los comentarios de este

¹¹² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 22 de diciembre de 2025, punto 11.

¹¹³ Emitido a partir de las 22:35:01 horas del día 15 de diciembre de 2025, hasta las 00:55:27 horas aproximadamente del día siguiente.

hombre son preocupantes, ya que da un pésimo ejemplo para la sociedad en general, dando un mensaje de odio, en que se manifiesta que el hombre está por sobre la mujer y la cosificación de la mujer ya que en otras oportunidades le pone mejores notas a las participantes femeninas que le parecen más atractivas.». Denuncia CAS-147463-X8W8Z9;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-17793, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Fiebre de Baile”* corresponde a un programa de telerrealidad y competencia de baile, producido y exhibido por Red de Televisión Chilevisión S.A. en horario prime, en el cual personas famosas deben ejecutar coreografías en duelos semanales que son evaluadas por un panel de jurados, que determinarán al ganador de cada capítulo y quién arriesga la eliminación. La conducción está a cargo de Diana Bolocco, y el jurado está compuesto por Raquel Argandoña, *Power Peralta* (Raúl y Gabriel Peralta), Vasco Moulian y Edymar Acevedo;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos relacionados con las denuncias de autos, dicen relación con la interacción entre la participante Skarleth Labra y el jurado Vasco Moulian, pudiendo ser descrita, de acuerdo al Informe de Caso respectivo, conforme se expone a continuación:

[00:13:53 a 00:18:58]

Luego de la presentación de Skarleth Labra, Diana Bolocco la entrevista preguntándole cómo se sintió luego de hacer un baile estilo *“aqua dance”*. Posteriormente, la conductora le da la palabra al jurado Vasco Moulian. A continuación, se presenta un extracto:

V. Moulian: *“Skar, me gustaría hacerle una pregunta a propósito de la prensa...”*

Diana Bolocco lo interrumpe y le dice *“yo iba a hacer esa pregunta después de que de su nota para que no se la baje...”* (le dice a Vasco Moulian que después la evalúe, pero que entregue el letrero con el puntaje a la persona que se sentó al lado de él). Le formula la siguiente pregunta: *“¿Tú te refieres a la nota de las Últimas Noticias?, en que Skar habló de ti, donde dijo que en varias ocasiones tú habías querido ponerle la pata encima...”*

Skarleth Labra: *“Sí, eso dije...”*

V. Moulian: *“¿Y por qué sería?”*

Skarleth Labra: *“Porque en varias ocasiones lo ha hecho, con mucho respeto. Usted leyó esa nota, pero yo también leí una nota de Zona de Estrellas que usted dio... una llamada en la que dijo que yo era floja, y que también no me esforzaba al igual que mis compañeros por estar en la Universidad... y que tampoco le gustaba mi voz porque era muy aguda... así que si está perdiendo el tiempo escuchándome le pido muchas disculpas... y nada...siempre he tenido que cruzarme con gente así en estos medios, que creen que por tener la voz aguda no puedo poner límites y marcarlos firmemente... y siempre he tenido que ponerme firme frente a estas situaciones...”*

El público la aplaude y luego Diana Bolocco le da la palabra nuevamente a Vasco Moulian, y le señala *“algo voy a hacer yo para terminar con esta hostilidad entre ustedes dos, no puede ser...”*

V. Moulian: *“No, si no hay problema... pero que yo haya hablado de su voz... usted escuchó...”*

Skarleth Labra: *“Sí, escuché... dijo que mi voz no era parte del personaje... yo no soy un personaje...si usted lo es... usted es un personaje.... no yo... discúlpeme...”*

V. Moulian: *“Ya... ya... ¿puedo argumentar o no?”*

D. Bolocco: *“Sí, sí, claro, por supuesto... ¿Es verdad que no le gusta la voz de Skar?”*

V. Moulían: *“No recuerdo... voy a buscar... voy a buscar... todas las grabaciones, ah... de todas mis entrevistas... y si es que le dije algo de la voz, le pido disculpas, como yo espero que usted me pida disculpa si es que no hablé de su voz. ¿Vale? Mi nota es...”*

Posteriormente Vasco Moulían muestra la calificación de una nota 6, para luego, la conductora repreguntar *¿“Usted tiene animadversión en contra de Skar?”*.

V. Moulían: *“Yo no entiendo porque podría tenerla”*

D. Bolocco: *“Pero... ¿tiene o no?”*

V. Moulían: *“No, pero como se le ocurre, no la conozco...”*

D. Bolocco: *“No la tiene... pero como solucionamos eso... pero ella lo siente...”*

V. Moulían: *“Entonces sienta otra cosa porque como yo voy a tener algo en contra suyo”*

Skarleth Labra: *“Yo lo mismo me pregunto por parte de usted. No me referiría a usted en esa forma”*

V. Moulían: *“Usted se refiere a mí porque le pongo malas notas”*

Skarleth Labra: *“No... yo estoy muy acostumbrada a que usted siempre me ponga malas notas y para mí nunca ha sido malo... es su postura, su criterio, y lo respeto profundamente, pero ni siquiera es eso, es porque usted en varias ocasiones ha dicho que no me esfuerce igual que mis compañeros, que el hecho de estar en la universidad hace que no me esfuerce e incluso me esfuerce igual incluso que mis compañeros, algunas veces más, y no es por competir con ellos, simplemente es para explicarle a usted, su postura y sus dichos...”*

D. Bolocco: *“¿Podemos ir los tres a conversar después allá atrás?”*

V. Moulían: *“No, yo no tengo nada que conversar con ella”*

D. Bolocco: *“Vasco igual, tu cachai que Vasco es como el villano con todas sí, es exigente...”*

Skarleth Labra: *“Sí... yo sé que es un personaje, pero yo no soy un personaje...”*

D. Bolocco: *“Él es así en la vida real, pero es así con todos, no quiero que tu sientas que es personal, entonces eso es lo que podríamos corregir en otro momento, nos tomamos algo allí atrás...”*

V. Moulían: *“No es necesario...”*

D. Bolocco: *“¿No?”*

V. Moulían: *“No...”*

D. Bolocco: *“No, yo voy pelear por esto, porque no puede ser que ella sienta que tu tienes algo especial en contra de ella...”*

V. Moulían: *“Bueno, es un problema de ella, no mio...”*

Finaliza el diálogo, y Diana Bolocco otorga la palabra a los Power Peralta para que evalúen a la bailarina;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir, en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor y, en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Fiebre de Baile” el día 15 (y 16) de diciembre de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Adriana Muñoz y María Constanza Tobar, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de ella.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES SpA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “VIVE!”, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA DE DEBATE POLÍTICO “SIN FILTROS”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS,

DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17796, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, y 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, a requerimiento de este Consejo¹¹⁴, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, en horario de protección de menores, por parte de la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de la señal “Vive!”, el día 16 de diciembre de 2025, del programa de debate político “Sin Filtros”.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación cuarenta y dos denuncias¹¹⁵, en razón de los comentarios emitidos por Diego Dahmer, *influencer* y *streamer*, en contra de la Ley Nº 20.609 (Ley Zamudio) y la comunidad LGBTQIA+;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas son del siguiente tenor:

«Durante la emisión del programa el día 16 de diciembre de 2025, el panelista Diego Dahmer realizó una serie de declaraciones dirigidas contra la Ley Zamudio (Ley 20.609). Según mi observación, sus dichos no se limitaron a una crítica legislativa, sino que cruzaron la línea hacia la descalificación de los grupos protegidos por dicha norma. Argumentación Jurídica/Ética: Vulneración de la Dignidad de las Personas: Los comentarios emitidos pueden ser considerados como discurso de odio, ya que relativizan la protección contra la discriminación arbitraria, afectando la honra y el respeto que se debe a toda persona, independientemente de su condición. Infracción al Principio de Paz Social: Al atacar una ley que busca la inclusión y el respeto mutuo, se fomenta un clima de polarización y hostilidad hacia minorías, lo cual contraviene el deber de los concesionarios de televisión de promover la convivencia armónica en la sociedad. Pluralismo: Si bien el programa es de debate, la libertad de expresión tiene límites cuando se utiliza para promover la exclusión o la denostación de colectivos específicos.». Denuncia CAS-147498-X5H6S3;

«Durante la emisión del programa, el panelista Diego Dahmer emitió discursos de odio y mensajes discriminatorios contra la comunidad LGBTQ+, solicitando explícitamente la eliminación de la ley Zamudio (ley 20.609) y el cese de financiamiento a organizaciones de diversidad sexual. Estas declaraciones promueven la intolerancia, vulneran el principio de respeto a la dignidad humana y contravienen la normativa de convivencia social que el CNTV debe resguardar en la televisión chilena.». Denuncia CAS-147501-W8S7W6;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-17796, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa de debate político “Sin Filtros”, transmitido el día 16 de diciembre de 2025 entre las 20:00:42 y 22:00:29 horas, por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de la señal “Vive!”. En este, son abordados y debatidos temas de la contingencia política, por parte de dos paneles que representan posturas divergentes.

La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo del periodista Gonzalo Feito, y contó con la participación de los panelistas Diego Dahmer, Cristián Labbé, Erik Aedo y Cristopher Valdivia;

¹¹⁴ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 22 de diciembre de 2025, punto 11.

¹¹⁵ La totalidad de las denuncias se encuentran en un anexo del Informe de Caso C-17796.

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, aquellos contenidos relacionados con las denuncias de autos, pueden ser descritos y sistematizados conforme se expone a continuación:

SECUENCIA 1 [20:42:32 - 20:50:14]

Diego Dahmer inicia su intervención señalando que se encuentra participando en diversos programas de radio y espacios de streaming, ironizando respecto de su aparición junto a personas de derecha, a quienes señala que “lo odian”, aludiendo a su orientación sexual homosexual.

A continuación, manifiesta encontrarse conforme con el triunfo de José Antonio Kast, el cual señala haber celebrado junto a otras personas y familias, refiriéndose a dicho espacio como “la verdadera diversidad que estaba ahí”. En este contexto, indica:

“Yo esta introducción la quiero hacer por todas las personas que votaron por Kast, sea cual sea la razón, pero que se han sentido ninguneados por algunas personas. No puedes ser mujer y votar por Kast, no puedes ser extranjero y votar por Kast”.

Durante la conversación se producen intercambios con Gonzalo Feito, quien menciona expresiones como “facho pobrismo” y agrega “no se puede ser gay tampoco”, a lo que Diego Dahmer responde afirmativamente, reforzando la idea de exclusión. Posteriormente, se hace referencia en tono irónico a expresiones como “republi-colas”, generando risas en el estudio.

Diego Dahmer señala que no le incomodan las funas dirigidas hacia su persona, afirmando incluso sentirse conforme con ellas, pero manifiesta preocupación respecto de la creación de cuentas en redes sociales destinadas a exponer públicamente a personas de la sociedad civil —no activistas ni figuras públicas— por haber manifestado apoyo a José Antonio Kast, ya sea mediante “likes” o participación en celebraciones.

En este contexto, califica dichas prácticas como una forma de “cancelación”, “persecución política” y “fascismo”, cuestionando que posteriormente se invoque la Ley Zamudio. Señala que dicha normativa no sólo protege frente a discriminación por orientación sexual u otras categorías, sino también por ideología u opinión política, acusando que serían los propios detractores quienes estarían incurriendo en actos discriminatorios.

Refiere: “La mayor diversidad... una cancelación, una persecución política, un fascismo. ¿Nosotros somos los fascistas, nosotros somos los nazis, nosotros andamos marcando a todos los que votaron por Jara, si se ve si todos fueron a votar de rojo? ¿En serio? Y después nos vienen a reclamar a nosotros por la ley Zamudio. Por la ley Zamudio. No sé si sabían ellos, porque ellos creen que la ley Zamudio es por si alguien les dice huecos, pero la ley Zamudio en realidad también protege a la gente por su ideología u opinión política. Están atacando a gente por ideología u opinión política ellos mismos, al crear perfiles por su apariencia. A mí que me digan lo que sea, weón yo estoy pa acá, yo estoy pa eso, yo trabajo en esto, pero hay gente que no, hay que gente que simplemente compartió algo o fue a la celebración donde estábamos todos felices con las banderas en la mano, no en la raja como les gusta a éstos. Entonces y acá para mí lo más importante, y algo que quiero decir es si alguien se siente sólo con este tema, no están solos si alguien los está discriminando por quién votan, y para terminar lo único que espero es que el gobierno de José Antonio le quite todo tipo de apoyo económico a estas organizaciones LGBT porque no se lo merecen. ¿Ley antidiscriminación? Ojalá se la saquen y creen una nueva que sea completamente anti discriminación y no que se llame ley Zamudio y al mismo tiempo ustedes se discriminan solos, la comunidad LGBT es completamente nefasta y por algo perdieron. Por esta misma página que tienen ahí, por algo perdieron, así es que, que les vaya bien.”

Hacia el final de su intervención, Diego Dahmer expresa su expectativa de que un eventual gobierno de José Antonio Kast retire todo tipo de apoyo económico a organizaciones LGBT, afirmando que “no se lo merecen”. Asimismo, plantea que la Ley Zamudio debería ser reemplazada por una nueva ley denominada “Ley Antidiscriminación”, señalando que, a su juicio, la comunidad LGBT sería “nefasta” y atribuyéndole responsabilidad en una derrota política.

Gonzalo Feito manifiesta sorpresa frente a los dichos de Diego Dahmer y le consulta si se ha sentido discriminado o cancelado por sectores republicanos o libertarios debido a su orientación sexual.

Finalmente, Cristián Labbé interviene en apoyo a Diego Dahmer, señalando que trabajan juntos en el espacio *“La cofradía”*, donde abordan temas de diversidad. Relata una experiencia en un evento de campaña en el que una persona travesti expresó temor a ser perseguida en caso de un eventual triunfo de Johannes Kaiser, señalando que este último respondió que no habría persecución ni discriminación, sino libertad de elección para todos, en el marco del respeto a los límites de dicha libertad.

SECUENCIA 2 [21:08:12 - 21:08:50]

Erik Aedo, diputado DC, respecto a la intervención de Diego Dahmer, refiere:

“Quería felicitar a Diego porque me parece que ese debiera ser el tono hacia adelante. La cancelación no va pa ni un lado, o sea, a ni de un sector ni de otro, y por eso te quiero felicitar, creo que nadie está en la lógica de imponerle a los demás una visión, ok. Y creo que eso vale también para quienes van gobernar hoy día. En Chile no puede haber una visión de cómo ver la sociedad, cómo ver la religión, cómo ves a las personas, cada uno libre, y creo que eso lo ha conquistado Chile en los últimos años, en las últimas décadas y para mí por lo menos el principio de tolerancia es tremendamente importante”.

SECUENCIA 3 [21:53:35 - 21:55:07]

Durante la intervención de Cristopher Valdivia, ex presidente nacional del Partido Liberal, este se refiere a los dichos previamente emitidos por Diego Dahmer utilizando un tono confrontacional, el cual es respondido de manera similar por los interlocutores aludidos.

Cristopher Valdivia: *“Diego, me parece que eres tremendamente ignorante”.* Frente a esta expresión, tanto Cristián Labbé como Gonzalo Feito reaccionan visiblemente molestos. *Tremendamente ignorante. Mira, yo acabo de ver recién un video de Dani Ride, un influencer de la comunidad, al que lo acaban de escupir en la calle. ¡Lo acaban de escupir en la calle! Porque esos son los discursos de odio de ustedes.”*

Diego Dahmer: *“¿Cuál comunidad? ¿Ah, en serio? ¿El que lo hizo tenía una bandera de Kast?”*

Cristopher Valdivia: *“Cuando tú partiste tu intervención hablando de la comunidad LGBT... Es que eres un tremendo ignorante. ¿Cómo ha votado el diputado con el que haces programas en la radio o en televisión? ¿Cómo has votado en matrimonio igualitario?”* - refiriéndose a Cristián Labbé -

Cristián Labbé: *“Lo votaría en contra, ¿cuál es tu problema?”*

Diego Dahmer: *“Yo igual estoy en contra”*

Cristopher Valdivia - preguntando a Labbé -: *“¿Acuerdo de Unión Civil? ¿cómo has votado?”*

Cristián Labbé: *“Voté a favor”*

Diego Dahmer: *“¡Yo igual estoy en contra! ¿Y vos querís que yo me haga la víctima acá?”*

Cristopher Valdivia: *“Tú sabes que en Chile ser de la diversidad sexual era un delito. Que tú estés sentado hoy ahí, hablándole a Chile, diciendo abiertamente que eres de la comunidad...”*

Diego Dahmer: *“No soy de la comunidad, en primer lugar”.*

Cristopher Valdivia: *“Bueno, que eres diverso sexualmente o gay”*

Diego Dahmer responde: *“Gay es más fácil”*

Cristopher Valdivia prosigue indicando que dicha posibilidad de expresión pública se vincula con los avances en materia de derechos impulsados por organizaciones y movimientos LGBTQIA+, señalando la participación de sectores políticos afines a su posición ideológica. Ante esto Diego Dahmer responde:

Diego Dahmer: *“¿Y por eso yo tendría que estar de acuerdo con la izquierda? No, por ningún motivo, porque no comparto nada con ellos”*

Cristopher Valdivia replica que el sector político al que adhieren Diego Dahmer y Cristián Labbé se ha opuesto históricamente a dichos avances, permitiendo, sin embargo, que hoy pueda expresarse libremente frente a las cámaras. En medio del intercambio, Cristián Labbé interviene:

Cristián Labbé: *“Pero deja que hable él”*

Cristopher Valdivia: *“No he terminado. Eres un tremendo ignorante”*

Diego Dahmer: *“Me parece perfecto que alguien como tú lo diga. Para mí eso es un halago, estoy feliz, alegre”.*

Gonzalo Feito: *“Valdivia está con ventilador”*

Cristopher Valdivia continúa su intervención emplazando a Cristián Labbé respecto de las acciones concretas que ha realizado en su rol como diputado.

SECUENCIA 4 [21:57:00 - 21:57:37]

La discusión prosigue entre Cristopher Valdivia, Diego Dahmer y Cristián Labbé, los tres se acusan de haber faltado al respeto del otro utilizando serias descalificaciones. En ese contexto en un intento por detener la discusión le da la palabra a Eric Aedo, quien con voz calma señala:

“Yo sé que todo esto no es el estilo del programa, pero este estilo de programa es lo que impedía siendo vicepresidente de la DC venir, porque no me puedo referir yo a un colega en esos términos, porque además conozco el trabajo en el Congreso. Yo creo que las conquistas sociales, culturales - de fondo se escucha que Cristián Labbé increpa en duros términos a Cristopher Valdivia, mientras los demás intentan calmarlo - las conquistas culturales son de todo el espectro político, esto no es solo de un sector político, para juntar las mayorías se requieren votos de distintos lados, no es solo de un sector político, no es solo de la izquierda, de centro izquierda o derecha...”.

Gonzalo Feito lo detiene para cerrar el programa, pero Eric Aedo le señala que es necesario hablar esas cosas porque hay que aclarar que un país se construye con todos, sin exclusión;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

¹¹⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹¹⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹²⁰; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*¹²¹; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹²², a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre lo anterior, la doctrina ha referido *“...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”*¹²³;

DÉCIMO CUARTO: Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733 asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo antes razonado, resulta posible concluir que las materias abordadas -y denunciadas- en el programa -relacionadas con los alcances de la Ley N° 20.609 y el apoyo y/o financiamiento de organizaciones vinculadas a la diversidad sexual- son susceptibles de ser reputadas como *hechos de interés general*, en atención a su especial naturaleza, existiendo al respecto diversas posturas frente a ellas; y que las apreciaciones personales formuladas en dichas materias en comentarios especializados de crítica política, técnica o científica, salvo se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, pueden gozar plenamente de protección constitucional;

¹¹⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹¹⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹²³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose en consecuencia el actuar de la permissionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Adriana Muñoz, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de VTR COMUNICACIONES SpA por la emisión, a través de la señal “Vive!”, el día 16 de diciembre de 2025, del programa de debate político “*Sin Filtros*”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la permissionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Se previene que la Consejera María Constanza Tobar, se abstuvo del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS E), F) Y G) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, Y AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2026, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-18050, DENUNCIAS EN ANEXO)¹²⁴.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 460 denuncias en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el día 19 de febrero de 2026, de una nota en el programa “Contigo en la Mañana”, que decía relación con un fatal accidente de tránsito, siendo el tenor de algunas de las más representativas el siguiente:

«Mostraron una persona muerta, calcinada, a través de un dron del canal, en relación a la terrible explosión ocurrida en Renca por un camión que trasladaba gas en la autopista. Además, no pararon de mostrar imágenes in situ de la autopista con autos y camiones quemados, seguramente con personas calcinadas dentro. Fue muy traumático y una revictimización para

¹²⁴ El total de las denuncias se encuentran en un anexo del Informe de Caso C-18050.

las víctimas y sus familiares y un trato vejatorio a la dignidad de la persona calcinada.» Denuncia CAS-152909-G7X7J1;

«Durante la cobertura de la tragedia ocurrida en la comuna de Renca, el canal Chilevisión en su programa "Contigo en la Mañana" emitió imágenes explícitas e impactantes del hecho, en un contexto de evidente premura por informar. La transmisión mostró contenido altamente sensible sin resguardo suficiente de la dignidad de las personas afectadas, exponiendo escenas que pueden calificarse como violencia excesiva y potencialmente constitutiva de victimización secundaria. Se advierte una falta de criterio editorial en el tratamiento audiovisual del hecho, priorizando el impacto visual por sobre el respeto a la dignidad humana y el resguardo emocional de las audiencias, incluyendo menores de edad que pueden haber estado expuestos a la transmisión. Normativa vulnerada (según principios del CNTV): Dignidad humana Protección de menores Prohibición de sensacionalismo Evitar victimización secundaria Solicito que el Consejo evalúe si la cobertura vulnera los principios establecidos en la Ley de Televisión y las normas complementarias vigentes» Denuncia CAS-152880-C6Q4W8;

«El matinal de Chilevisión Contigo en la Mañana, informando sobre un accidente en la comuna de Renca que involucraba a un camión transportador de gas cuyo tanque de carga explotó dejando numerosos fallecidos y heridos, mostró en vivo y en directo el cuerpo calcinado de una de las víctimas desde la cámara de una aeronave no tripulada del tipo dron. Esto constituye un acto grave contra la dignidad humana. Por la memoria de las víctimas, su familia y los televidentes que estábamos informándonos a través de ese medio de comunicación y que tuvimos que presenciar ese horrendo plano donde se aprecia una persona fallecida es que solicito a usted aplicar la máxima sanción al canal infractor y a sus representantes y exigir disculpas públicas.» Denuncia CAS-152813-H8X2K0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa "Contigo en la Mañana" el día 19 de febrero de 2026, lo cual consta en su Informe de Caso C-18050, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Contigo en la Mañana" es un programa de carácter misceláneo, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que refieren a hechos de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Julio César Rodríguez y Eduardo De las Iglesias;

SEGUNDO: Que, los contenidos audiovisuales fiscalizados, emitidos el día 19 de febrero de 2026, entre las 08:31:07 y 12:41:01 horas, dieron cuenta sobre un grave accidente causado por un camión de la empresa Gasco que transitaba por la Autopista General Velásquez, el cual, tras perder el control, se volcó y provocó una enorme explosión, destacando en particular, conforme refiere el informe de caso respectivo, los siguientes:

(08:31:07 - 08:38:27) En pantalla se incluye la mención gráfica «Último Minuto» e inmediatamente se exhiben imágenes de vehículos de emergencia. Julio César Rodríguez señala "estamos en vivo, en directo, esto es en la caletera Ruta 5, esto es cerca del nudo de General Velásquez (...), estamos aquí en directo..."

Acto seguido se exhiben planos del lugar del suceso y de los equipos de emergencia, donde se distinguen llamas de fuego y una columna de humo. El GC indica «Varios vehículos afectados. Reportan explosión que generó gran incendio», en tanto sigue el relato preliminar que destaca que se habla de una "explosión fuertísima, una onda expansiva" que habría alcanzado a vehículos por un incendio que afectaría a una empresa de pegamentos.

El conductor indica que en el lugar se encuentra Daniela Muñoz. La periodista en off señala que intenta conversar con algunos trabajadores, en tanto describe la gravedad del siniestro.

En off un testigo comenta que fue trágico, que hubo explosiones y fuego, que hay muchos heridos *“debe haber hasta muertos”*. La periodista agrega *“creo que había personas quemándose lamentablemente”*.

Continúan las imágenes en pantalla, la periodista indica que siguen las explosiones.

El testigo refiere a la onda expansiva y el aumento de la temperatura, que los trabajadores de una empresa se encuentran encerrados y buscando la forma de poder salir.

La periodista señala que hasta el momento no existe información oficial, *“que acá se habla de que hay un camión que chocó, pero eso claro, el camión que chocó parece que es de combustible, pero no sé si el choque es posterior a la explosión de la fábrica”*. Comenta que se trata de imágenes impresionantes, que el ambiente es bastante tóxico, que personal de bomberos de distintas comunas se encuentran en el lugar.

En este momento el GC indica *«Según testigo hay varios heridos tras la explosión»*, la periodista agrega que *“lamentablemente aquí la imagen es desgarradora, llegaron dos personas, una de ellas una señora que está llorando, hay una persona que está al lado de una ambulancia (...) que lamentablemente resultó quemado, lo estamos viendo en vivo y en directo, está trabajando personal médico para poder controlarlo, se trata de una persona que debe tener entre 30 y 40 años, obviamente no lo vamos a mostrar en imágenes, porque es bastante fuerte la imagen (...)”*.

La periodista indica que según ha visto en redes sociales es que hace unos minutos se escuchó una explosión que fue percibida como un temblor. En este momento comienzan a exhibirse en pantalla completa imágenes aéreas captadas por un *drone2*, en estas se advierte inicialmente vehículos estacionados que se incendian. El conductor desde el estudio señala *“está imagen aérea que tenemos”*, en tanto la periodista comenta que se trata de imágenes que ella no puede ver, en tanto sigue con el relato.

El registro visual aéreo del siniestro comienza a desplazarse para dar cuenta de un plano abierto del lugar del suceso. El GC indica *«Habría gran cantidad de heridos tras explosión»*, *«Según testigos hay varios heridos tras explosión»*. En tanto sigue el relato se percibe el sonido ambiente (una alarma).

Desde el estudio el conductor expresa *“acá lo peor es la información que está llegando, que podría haber trabajadores (...), esto en condicional, que pudieron haber sido alcanzados (...) por esta explosión y por estas llamas que inmediatamente habrían tomado, el sector, las llamas, a este camión, a estos autos que estamos viendo, que están ardiendo (...)”*.

La imagen aérea que se centraba en los vehículos estacionados siniestrados comienza a desplazarse a otro punto del lugar, particularmente se advierte parte de la vía de la autopista donde se distingue fuego y humo. Las imágenes en directo comienzan a efectuar lentamente un zoom (pantalla dividida) mientras sigue el relato del conductor, particularmente a vehículos menores que se encuentran en llamas, en tanto quienes se encuentran en el estudio expresan su asombro.

Acto seguido en pantalla completa (entre las 08:37:44 a 08:38:02) se comienza a distinguir la silueta de un cuerpo inmóvil en la vía de una víctima gravemente herida, con sus extremidades extendidas, la imagen prosigue, sin que desde el estudio se emita algún comentario inmediato que solicite no exhibir la situación, siendo las únicas expresiones de Julio César Rodríguez *“Dani, Dani, Dani”*, y la imagen comienza a alejarse.



125

Tras esto la pantalla nuevamente se divide, planos aéreos y personal de emergencia. El relato en off de la periodista en terreno señala “*hay una información importantísima, considerando, amigo no sé (refieren do a un testigo) estamos en directo, información importantísima que tú también me estás entregando. Miren nosotros estamos en General Velásquez (...), se siguen escuchando explosiones (...)*” e inmediatamente un testigo alude al siniestro de un camión.

Desde el estudio Julio César Rodríguez (08:40:00 - 08:41:33), sin hacer mención alguna al registro de la víctima expuesta en las imágenes aéreas, señala “*(...) lo más importante es poner en contexto, estamos (...) tratando de informales absolutamente en vivo, esto está ocurriendo, están nuestras cámaras, nuestro drone, estamos tratando de mostrarle un contexto, la verdad un poquito más general, la vista panorámica, que nos hemos ido encontrando en vivo con todo esto. Creo que lo más importante era lo que traté de decir hace un segundo, y lo quiero volver a expresar, porque lo difícil de esta situación es que la explosión habría alcanzado a personas (...), y por eso la preocupación y por eso se ha hecho tan relevante esta información (...), porque está la onda expansiva, empiezan las llamas inmediatamente, no sabemos dónde fue exactamente la explosión (...), y por lo tanto la primera información de bomberos (...) informalmente es que esta bola de fuego, por llamarlo de alguna forma, habría alcanzado algunas personas y que es lo grave y lo realmente brutal que tiene esta información. Pero nosotros estamos acá absolutamente en vivo, llegamos hace poco con Daniela, estamos informando (...) desde todos lados, y estamos tratando de mostrarles a ustedes estos planos generales para que vean (...) y se hagan una idea del contexto que tiene este incendio y posterior explosión (...)*”.

Seguidamente Eduardo De la Iglesia refiere al sector en donde acaeció el siniestro y conjuntamente con el conductor comentan la gravedad de la situación. La periodista en terreno refiere al relato de testigos, se exponen otros registros, declaraciones de bomberos, carabineros y del Delegado Presidencial, y se confirma un número de personas lesionadas y tres víctimas fatales;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

¹²⁵ Captura de pantalla que identifica el lugar donde se encuentra el cuerpo de una víctima.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹²⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹²⁹.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*¹³⁰;

OCTAVO: Que, la Constitución Política de la República garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO : Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción

¹²⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹²⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹²⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155

¹³⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo, define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a la *victimización secundaria*, la doctrina comparada se ha señalado: «El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997)»¹³¹.

En el mismo sentido se pronuncian en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización»¹³²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente, y siguiendo nuestra legislación nacional los lineamientos antes expuestos, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares que le sobrevivan en caso de fallecimiento, según el orden que ahí establece;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que en la presentación y exposición de éstos sean incorporados elementos que exacerbén el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada también como “*sensacionalista*” y si conlleva además, una afectación injustificada de la integridad psíquica de las víctimas -sean estas directas o indirectas-, como “*revictimizante*”. conductas que contravendrían el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un gravísimo accidente de tránsito en donde un camión estalló y causó la muerte de numerosas personas, ciertamente constituye un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEXTO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 5.13 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

¹³¹ Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

¹³² (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ¹³³							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
Rating personas ¹³⁴	0.30	0.61	0.65	1.59	1.35	3.50	4.79	2.0
Cantidad de Personas	5.821	6.896	10.183	43.160	52.535	135.823	81.284	335.701

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el programa fiscalizado habría sido exhibida por parte de la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos de las víctimas del accidente, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de la víctima.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria parece pasible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el grave hecho en cuestión, la concesionaria exhibe un sinnúmero de imágenes de diversos incendios, bomberos trabajando frenéticamente e incluso una toma aérea de un cuerpo calcinado, todo lo anterior acompañado del relato de los periodistas que hacen alusión al gran número de heridos y la existencia de víctimas fatales y de música incidental que contribuiría a exacerbar lo dramático de la situación.

La construcción de la nota en dichos términos, deviene en *sensacionalista* en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un suceso de tal magnitud, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, entre quienes se encontrarían familiares de las víctimas del hecho;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente razonado, resulta posible sostener que la concesionaria habría incurrido en una cobertura de tipo *sensacionalista* del grave accidente de tránsito, explotando el horror y el morbo de la audiencia a través del uso de los recursos audiovisuales antes aludidos, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de *interés general*, y sin tener en consideración el impacto que esto podía generar en la integridad psíquica de los cercanos a las víctimas.

Por consiguiente, en la especie, habría indicios fundados respecto a la comisión de un ilícito televisivo. De lo anterior, pareciera ser que en el caso de marras concurrirían los presupuestos necesarios para configurar la conducta infraccional prevista y sancionada por el artículo 7° de las *Normas Generales*, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política.

Ello, por cuanto, según la doctrina especializada, existen antecedentes suficientes para entender que una cobertura como la realizada por la concesionaria fiscalizada podría tener efectos perniciosos en la salud y la estabilidad emocional de familiares y deudos, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria ha hecho exposición de los contenidos audiovisuales, donde no se habría tenido en consideración el respeto que las víctimas merecerían en

¹³³ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹³⁴ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

razón de su dignidad de seres humanos, en atención a lo referido en el presente acuerdo, y especialmente prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de tales;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de las imputaciones formuladas previamente y teniendo presente:

- a) lo preceptuado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;
- b) lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*;
- c) como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*¹³⁵ establecido en el artículo 3° de la Convención precitada, en todo acto que pueda repercutir sobre derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) lo referido en el artículo 35 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»;

- e) que uno de los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* corresponde a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños, señalado en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, bajo la fórmula del *“respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;
- f) lo dispuesto en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define como “horario de protección: *“...aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*”, y lo referido en artículo 2° del precitado texto normativo, que establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

es que este Consejo estima que los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendida su naturaleza y carácter presuntamente *sensacionalista*, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que se hallaban presentes al momento su emisión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que son expuestos un gran número de incendios y, sobre todo, la imagen de un cadáver calcinado.

¹³⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Semejantes contenidos, en razón de su crudeza y carga emocional, no resultarían apropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores, por cuanto éstos, atendido su nivel de madurez, carecen de las herramientas necesarias para procesar situaciones como las que dan cuenta los contenidos fiscalizados, pudiendo experimentar en razón de aquello pesadillas, ansiedad o miedo, pudiendo generar así efectos negativos en el normal proceso del desarrollo de su personalidad.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ésta lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para efectos de no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, reforzaría el presente reproche dirigido en contra de la concesionaria, el hecho de que, como ya fuese advertido previamente, la exhibición de un gran número de siniestros -y de un cadáver calcinado- pareciere *innecesaria* en razón de la finalidad buscada por ella -comunicar un hecho de *interés general*-, por cuanto el resto de los recursos audiovisuales empleados para comunicar la noticia resultarían igual de eficaces para dicho fin, **sin generar el mismo nivel de exposición emocional para niños, niñas y adolescentes, ni comprometer su bienestar psíquico, en la forma en que lo haría el registro fiscalizado;**

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la hipótesis y reproche planteados en el considerando anterior, guarda coherencia con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos crudos e impactantes tienen para los niños.

Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»¹³⁶ En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “*teoría del cultivo*”¹³⁷, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹³⁸. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»¹³⁹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos impactantes en los medios de comunicación, ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible*

¹³⁶ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹³⁷ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹³⁸ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹³⁹ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»¹⁴⁰;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales crudos e impactantes con características *sensacionalistas*, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional tanto de los deudos de las víctimas de autos, así como de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, María Constanza Tobar y Adriana Muñoz, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al artículo 7° en relación a los artículos 1° letras e), f) y g) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Contigo en la Mañana” del día 19 de febrero de 2026, de contenidos audiovisuales con características *sensacionalistas* que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos de las víctimas de un grave accidente de tránsito, así como de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Bernardita Del Solar y del Consejero Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto no vislumbraron la existencia de antecedentes suficientes, que permitieran presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE DICIEMBRE DE 2025.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período diciembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

- 11.1 FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL DICIEMBRE DE 2025).**

VISTOS:

¹⁴⁰ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de diciembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, en el período diciembre de 2025, la concesionaria Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario de alta audiencia (entre las 18:00 y las 00:30 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante: la primera semana (del 1 al 7 de diciembre de 2025): ¿Cuánto vale el show?, emitido el día 1 de diciembre de 2025 entre las 18:42 y las 20:20 horas (98

minutos de duración), el día 3 de diciembre de 2025 entre las 18:42 y las 20:20 horas (98 minutos de duración), el día 4 de diciembre de 2025 entre las 18:42 y las 20:20 horas (98 minutos de duración), el día 5 de diciembre de 2025 entre las 18:40 y las 20:20 horas (100 minutos de duración) y "Sabingo" (96 minutos de duración), emitido el día 7 de diciembre de 2025 entre las 17:58 y las 20:31 horas;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante: la primera semana del mes de diciembre de 2025, el que ascendería únicamente a 96 minutos en horario de alta audiencia, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos exigido por la normativa, dado a que el programa ¿Cuánto vale el show?, se presenta como rechazado, por cuanto el revival del formato televisivo nacido en 1980 y emitido en distintos períodos bajo la conducción de diferentes animadores, sólo apela a la nostalgia y al recuerdo que evoca el formato. No obstante, el foco del espacio está puesto principalmente en el show de variedades y, consiguientemente, en la entretención del público receptor, por sobre los elementos culturales que pudieran estar presentes en alguna de sus emisiones;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del período de diciembre de 2025;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período diciembre de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11.2 FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL DICIEMBRE DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de diciembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *"También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional"*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas

Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, en el período diciembre de 2025, la concesionaria Megamedia S.A. informó como programa de carácter cultural a emitir en el horario de alta audiencia (entre las 18:00 y las 00:30 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante: la quinta semana (del 29 de diciembre de 2025 al 04 de enero de 2026) el espacio noticioso denominado “Programa especial: captura de Nicolás Maduro” (300 minutos de duración), emitido el día 03 de enero de 2026, entre las 18:00 y las 23:00 horas;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la quinta semana del mes de diciembre de 2025, el que equivale a 0 minutos en horario de alta audiencia, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos exigido por la normativa, dado que la concesionaria informó como programa nuevo el espacio denominado “Programa especial: captura de Nicolás Maduro”, el que se presenta como rechazado, porque este tipo de contenidos no revisten del enfoque requerido para ser considerados como un aporte a la programación cultural, en cuanto se centran en la inmediatez y en la actualización en tiempo real del suceso, careciendo de elementos alineados, por ejemplo, con la promoción de los valores relativos a la formación cívica de

las personas o a la contribución al desarrollo y fortalecimiento del acervo cultural del público;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el período diciembre de 2025, la concesionaria informó también, como programa de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la quinta semana de diciembre de 2025, lo siguiente:

“Programa especial: captura de Nicolás Maduro”, Capítulo Unitario (540 minutos), el día 03 de enero de 2026;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural total establecida en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

La quinta semana del mes de diciembre de 2025, por cuanto el minutaje del programa informado -programa nuevo- y rechazado como cultural, denominado “Programa especial: Captura de Nicolás Maduro, equivale a 0 minutos, lo que, sumado a los 0 minutos en horario de alta audiencia, es insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido por la norma;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la quinta semana del período diciembre de 2025;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Megamedia S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período diciembre de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 19 al 25 de febrero y del 26 de febrero al 04 de marzo de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Festival de la Canción de Viña del Mar” los días miércoles 25 y viernes 27 de febrero de 2026.

13. APRUEBA RENUNCIA A CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CANAL 13 SpA EN LAS LOCALIDADES DE BASE ANTÁRTICA PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA, CABILDO, CHILLEPÍN, LOS LAGOS, MARÍA ELENA, PAILLACO, PUERTO INGENIERO IBÁÑEZ, ISLA ROBINSON CRUSOE, TIRÚA, TULAHUÉN, CAÑETE, COBQUECURA, COMBARBALÁ, CUREPTO-LICANTÉN, LA HIGUERA, LA LIGUA DE COGOTÍ, LICANRAY, LONQUIMAY, LOS VILOS Y LAUTARO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15 y 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 669, de fecha 06 de agosto de 2025; N° 148, de fecha 24 de febrero de 2021; N° 848, de fecha 06 de septiembre de 2023; N° 550, de fecha 11 de junio de 2021; N° 59, de fecha 01 de febrero de 2021; N° 29, de fecha 11 de enero de 2021; N° 686, de fecha 30 de julio de 2021; N° 70, de fecha 11 de enero de 2024; N° 896, de fecha 20 de septiembre de 2023; N° 51, de fecha 08 de enero de 2024; N° 742, de fecha 30 de julio de 2021; N° 771, de fecha 04 de noviembre de 2022; N° 144, de fecha 24 de febrero de 2021; N° 143, de fecha 24 de febrero de 2021; N° 39, de fecha 05 de enero de 2024; N° 32, de fecha 11 de enero de 2021; N° 18, de fecha 05 de enero de 2024; N° 780, de fecha 04 de noviembre de 2022; N° 60, de fecha 01 de febrero de 2021; N° 31, de fecha 11 de enero de 2021, que otorgaron concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, a la concesionaria Canal 13 SpA, en las localidades de Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva (canal 24, UHF); Cabildo (canal 30, UHF); Chillepin (canal 24 UHF); Los Lagos (canal 38 UHF); María Elena (canal 24 UHF); Paillaco (satelital); Puerto Ingeniero Ibáñez (canal 23 UHF); Isla Robinson Crusoe (canal 24 UHF); Tirúa (canal 23 UHF); Tulahuén (Satelital); Cañete (canal 38 UHF); Cobquecura (canal 21 UHF); Combarbalá (canal 29 UHF); Curepto-Licantén (canal 38 UHF); La Higuera (canal 23 UHF); La Ligua de Cogotí (canal 36 UHF); Licanray (canal 43 UHF); Lonquimay (canal 29 UHF); Los Vilos (canal 23 UHF); y Lautaro (canal 24 UHF);
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 289, de fecha 20 de marzo de 2023, que otorgó concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros para uso propio de las señales secundarias o adicionales a la concesionaria Canal 13 SpA, en las localidades de Cabildo, Los Lagos, María Elena, Cañete, Cobquecura, Combarbalá, Curepto-Licantén, La Ligua de Cogotí, Lonquimay, Los Vilos y Lautaro;
- IV. El Ingreso CNTV N° 84, de fecha 21 de enero de 2026; el Ordinario CNTV N° 105, de fecha 23 de enero de 2026; y el Ingreso CNTV N° 172, de fecha 09 de febrero de 2026; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, en las localidades de Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva (canal 24, UHF); Cabildo (canal 30, UHF); Chillepin (canal 24 UHF); Los Lagos (canal 38 UHF); María Elena (canal 24 UHF); Paillaco (satelital); Puerto Ingeniero Ibáñez (canal 23 UHF); Isla Robinson Crusoe (canal 24 UHF); Tirúa (canal 23 UHF); Tulahuén (Satelital); Cañete (canal 38 UHF); Cobquecura (canal 21 UHF); Combarbalá (canal 29 UHF); Curepto-Licantén (canal 38 UHF); La Higuera (canal 23 UHF); La Ligua de Cogotí (canal 36 UHF); Licanray (canal 43 UHF); Lonquimay (canal 29 UHF); Los Vilos (canal 23 UHF); y Lautaro (canal 24 UHF), otorgadas mediante las Resoluciones Exentas CNTV individualizadas en los VISTOS precedentes.
2. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es asimismo titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros para uso propio de las señales secundarias o adicionales en las localidades de Cabildo, Los Lagos, María Elena, Cañete, Cobquecura, Combarbalá, Curepto-Licantén, La Ligua de Cogotí, Lonquimay, Los Vilos y Lautaro, otorgadas mediante la Resolución Exenta CNTV N° 289, de fecha 20 de marzo de 2023.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 84, de fecha 21 de enero de 2026, la concesionaria Canal 13 SpA presentó solicitud de renuncia a veintidós (22) concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en las localidades de Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Cabildo, Chillepin, Domeyko, Los Lagos, Lumaco, María Elena, Paillaco, Puerto Ingeniero Ibáñez, Isla Robinson Crusoe, Tirúa, Tulahuén, Cañete, Cobquecura, Combarbalá, Curepto-Licantén, La Higuera, La Ligua de Cogotí, Licanray, Lonquimay, Los Vilos y Lautaro.
4. Que, mediante el Ordinario CNTV N° 105, de fecha 23 de enero de 2026, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la concesionaria que informara las causas y fundamentos de la solicitud de renuncia y acompañara los antecedentes que la justificaran, atendido que el espectro radioeléctrico corresponde a un bien nacional de uso público y la trascendencia social del correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sumado a la necesidad jurídica de fundamentación de los actos de la autoridad pública.

5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 172, de fecha 09 de febrero de 2026, la concesionaria respondió el referido Ordinario, indicando que ha realizado un análisis operativo y financiero que confirma que la mantención de las concesiones individualizadas representa un gasto estructural sin retorno económico para la estación, compuesto por costos fijos de infraestructura, mantenimiento y pagos regulatorios que impactan directamente la rentabilidad del canal. Señaló que la operación de estas 22 concesiones genera una pérdida anual de MM\$212,6, reintegrando simultáneamente dichas frecuencias a la administración técnica del Estado para su uso en otros fines de interés público. Indicó, además, que esta situación se ve acentuada por el entorno competitivo global donde la televisión abierta enfrenta asimetrías importantes frente a nuevos actores digitales, los exigentes estándares de cumplimiento del marco regulatorio nacional y el alza de los costos operativos de las estaciones de transmisión, en especial el arrendamiento de terrenos donde se emplazan.
6. Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia.
7. Que, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de Canal 13 SpA en las localidades de Domeyko (canal 23) y Lumaco (canal 24) se encuentran excluidas de la solicitud de renuncia, por cuanto estas concesiones terminaron por vencimiento del plazo conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 18.838, habiendo vencido la concesión en la localidad de Lumaco (canal 24) con fecha 05 de febrero de 2026 y la concesión en la localidad de Domeyko (canal 23) con fecha 16 de febrero de 2026.
8. Que, no existe impedimento legal alguno para acoger la solicitud de renuncia presentada por la concesionaria respecto de las restantes veinte (20) concesiones antes individualizadas.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

- 1) Acoger la solicitud de renuncia a las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, en las localidades de Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva (canal 24, UHF); Cabildo (canal 30, UHF); Chillepin (canal 24 UHF); Los Lagos (canal 38 UHF); María Elena (canal 24 UHF); Paillaco (satelital); Puerto Ingeniero Ibáñez (canal 23 UHF); Isla Robinson Crusoe (canal 24 UHF); Tirúa (canal 23 UHF); Tulahuén (Satelital); Cañete (canal 38 UHF); Cobquecura (canal 21 UHF); Combarbalá (canal 29 UHF); Curepto-Licantén (canal 38 UHF); La Higuera (canal 23 UHF); La Ligua de Cogotí (canal 36 UHF); Licanray (canal 43 UHF); Lonquimay (canal 29 UHF); Los Vilos (canal 23 UHF); y Lautaro (canal 24 UHF), presentada por la concesionaria Canal 13 SpA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, poniendo término a las concesiones otorgadas mediante las Resoluciones Exentas CNTV N° 669, de fecha 06 de agosto de 2025; N° 148, de fecha 24 de febrero de 2021; N° 848, de fecha 06 de septiembre de 2023; N° 550, de fecha 11 de junio de 2021; N° 59, de fecha 01 de febrero de 2021; N° 29, de fecha 11 de enero de 2021; N° 686, de fecha 30 de julio de 2021; N° 70, de fecha 11 de enero de 2024; N° 896, de fecha 20 de septiembre de 2023; N° 51, de fecha 08 de enero de 2024; N° 742, de fecha 30 de julio de 2021; N° 771, de fecha 04 de noviembre de 2022; N° 144, de fecha 24 de febrero de 2021; N° 143, de fecha 24 de febrero de 2021; N° 39, de fecha 05 de enero de 2024; N° 32, de fecha 11 de enero de 2021; N° 18, de fecha 05 de enero de 2024; N° 780, de fecha 04 de noviembre de 2022; N° 60, de fecha 01 de febrero de 2021; N° 31, de fecha 11 de enero de 2021.
- 2) Tener presente que, en virtud de lo anterior, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros para uso propio de las señales secundarias o adicionales de la concesionaria Canal 13 SpA en las localidades de Cabildo, Los Lagos, María Elena, Cañete, Cobquecura, Combarbalá, Curepto-Licantén, La Ligua de Cogotí, Lonquimay, Los Vilos y Lautaro, otorgadas mediante la Resolución Exenta CNTV N° 289, de fecha 20 de marzo de 2023, siguen el mismo curso de término.
- 3) Rechazar la solicitud de renuncia a las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en las localidades de Domeyko (canal 23) y Lumaco (canal 24), por cuanto estas concesiones terminaron por vencimiento del plazo conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 18.838, habiendo vencido la concesión en la localidad de

Lumaco (canal 24) con fecha 05 de febrero de 2026 y la concesión en la localidad de Domeyko (canal 23) con fecha 16 de febrero de 2026.

14. APRUEBA MODIFICACIONES TÉCNICAS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS DE TV MÁS SpA.

14.1. RANCAGUA, CANAL 48, BANDA UHF:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 74, de fecha 29 de enero de 2025, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 48, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a la concesionaria TV Más SpA, por concurso público;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1034, de fecha 05 de noviembre de 2025, que modificó la Resolución Exenta CNTV N° 74;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 38, de fecha 21 de enero de 2026, que rectificó la Resolución Exenta CNTV N° 74;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.529, de fecha 26 de diciembre de 2025;
- VI. El Ordinario CNTV N° 1.161, de fecha 29 de diciembre de 2025;
- VII. El Oficio SUBTEL N° 980/2026 Exp. 2026002066, de fecha 21 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 48, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 74, de fecha 29 de enero de 2025, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1034, de fecha 05 de noviembre de 2025, y rectificada por la Resolución Exenta CNTV N° 38, de fecha 21 de enero de 2026.
2. Que, el plazo de inicio de servicios de la referida concesión vence con fecha 20 de julio de 2026.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.529, de fecha 26 de diciembre de 2025, la concesionaria TV Más SpA solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión antes individualizada, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación y las características técnicas del sistema radiante, solicitando asimismo un plazo de 170 días hábiles para implementar dicha modificación técnica.
4. Que, mediante el Ordinario CNTV N° 1.161, de fecha 29 de diciembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que el organismo técnico emitiera el respectivo informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838.
5. Que, mediante el Oficio SUBTEL N° 980/2026 Exp. 2026002066, de fecha 21 de enero de 2026, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto de modificación, señalando que no existen inconvenientes para continuar con el curso regular de la tramitación.
6. Que, en atención al informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, corresponde aprobar la modificación técnica solicitada, manteniéndose el plazo de inicio de servicios con fecha 20 de julio de 2026 para implementar las modificaciones técnicas señaladas.

7. Que, no existe impedimento legal alguno para acoger la solicitud de modificación presentada por la concesionaria.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Aprobar la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 48, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de la que es titular la concesionaria TV Más SpA, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación y las características técnicas del sistema radiante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, y mantener el plazo de inicio de servicios con fecha 20 de julio de 2026 para implementar las modificaciones técnicas aprobadas.

4.2. ANTOFAGASTA, CANAL 22, BANDA UHF:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 767, de fecha 11 de agosto de 2023, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 22, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a la concesionaria TV Más SpA, por concurso público, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 573, de fecha 03 de junio de 2024, y N° 1033, de fecha 05 de noviembre de 2025;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.529, de fecha 26 de diciembre de 2025;
- IV. El Ordinario CNTV N° 1.161, de fecha 29 de diciembre de 2025;
- V. El Oficio SUBTEL N° 999/2026 Exp. 2026002068, de fecha 21 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 22, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 767, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 573, de fecha 03 de junio de 2024, y N° 1033, de fecha 05 de noviembre de 2025.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.529, de fecha 26 de diciembre de 2025, la concesionaria TV Más SpA solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la referida concesión, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación y las características técnicas del sistema radiante, solicitando asimismo un plazo de 170 días hábiles para implementar la modificación técnica señalada.
3. Que, mediante el Ordinario CNTV N° 1.161, de fecha 29 de diciembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para efectos de que dicho organismo técnico emitiera el respectivo informe.
4. Que, mediante el Oficio SUBTEL N° 999/2026 Exp. 2026002068, de fecha 21 de enero de 2026, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto de modificación, informando que no existe inconveniente en continuar con el curso regular de la tramitación.

5. Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, distinguiendo si dicha solicitud involucra aspectos técnicos o no, para efectos de que SUBTEL, si fuere procedente, informe dichos aspectos técnicos al Consejo. Habiéndose cumplido dicho trámite con resultado favorable, corresponde que el Consejo Nacional de Televisión se pronuncie sobre la solicitud.
6. Que, el plazo de inicio de los servicios de la concesión vence con fecha 02 de diciembre de 2026, por lo que corresponde mantener dicho plazo para implementar las modificaciones técnicas aprobadas.
7. Que, no existe impedimento legal alguno para aprobar la modificación técnica solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Aprobar la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 22, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, de la que es titular TV Más SpA, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación y las características técnicas del sistema radiante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, y mantener el plazo de inicio de los servicios con vencimiento el 02 de diciembre de 2026 para implementar las modificaciones técnicas aprobadas.

15. **DECLARACIÓN DE DESIERTOS DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS PARA CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON-2026-339 (TEODORO SCHMIDT, SEÑAL 22), CON-2026-341 (SAN FERNANDO, SEÑAL 34) Y CON-2026-342 (PUERTO WILLIAMS, SEÑAL 21).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El llamado a concurso público CON-2026-339 para una concesión de radiodifusión televisiva de carácter local comunitario de libre recepción digital en la localidad de Teodoro Schmidt, Señal 22;
- III. El llamado a concurso público CON-2026-341 para una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de San Fernando, Señal 34;
- IV. El llamado a concurso público CON-2026-342 para una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Puerto Williams, Señal 21;
- V. Las publicaciones en el Diario Oficial efectuadas los días 19, 23 y 29 de enero de 2026;
- VI. Los Certificados de Ausencia de Postulaciones emitidos por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 05 de marzo de 2026, respecto de los concursos CON-2026-339, CON-2026-341 y CON-2026-342; y

CONSIDERANDO:

1. Que, se llamó a concurso público CON-2026-339 para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de carácter local comunitario de libre recepción digital en la localidad de Teodoro Schmidt, Señal 22.
2. Que, se llamó a concurso público CON-2026-341 para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de San Fernando, Señal 34.
3. Que, se llamó a concurso público CON-2026-342 para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Puerto Williams, Señal 21.

4. Que, las bases y antecedentes técnicos se publicaron en www.cntv.cl y se efectuaron las tres publicaciones legales en el Diario Oficial los días 19, 23 y 29 de enero de 2026.
5. Que, según consta en los Certificados de Ausencia de Postulaciones emitidos por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 05 de marzo de 2026, revisado el sistema computacional de postulación, no se presentaron postulantes a la fecha del cierre de ninguno de los tres concursos individualizados precedentemente.
6. Que, al no haberse presentado postulantes en los concursos referidos, corresponde declararlos desiertos.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Declarar desiertos los concursos públicos CON-2026-339 para la localidad de Teodoro Schmidt, Señal 22 de carácter local comunitario; CON-2026-341 para la localidad de San Fernando, Señal 34; y CON-2026-342 para la localidad de Puerto Williams, Señal 21, por no haberse presentado postulantes a la fecha del cierre de cada uno de ellos.

16. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS PREVIA OFERTA PÚBLICA Y NO DISCRIMINATORIA A IGLESIA DEL SEÑOR APOSTÓLICA DE PUNTA ARENAS EN LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, CANAL 42.3.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta N° 58 del Consejo Nacional de Televisión, que cumple acuerdo de Consejo que aprueba el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 344, de fecha 25 de marzo de 2024, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 42, en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, a la concesionaria Soberanía Limitada, por concurso público, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 880, de fecha 29 de agosto de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1.177, de fecha 06 de octubre de 2025;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 1.099, de fecha 26 de noviembre de 2025, que otorgó provisoriamente una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros, a IGLESIA DEL SEÑOR APOSTÓLICA DE PUNTA ARENAS, para efectos de postular a la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria Soberanía Limitada en la localidad de Punta Arenas, canal 42.3, con inicio de vigencia sujeto a la condición de adjudicarse la oferta individualizada en su solicitud de concesión;
- VI. El Ingreso CNTV N° 251, de fecha 26 de febrero de 2026;
- VII. El Informe del Departamento Jurídico y Concesiones, de fecha 06 de marzo de 2026; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Soberanía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 42, en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 344, de fecha 25 de marzo de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 880, de fecha 29 de agosto de 2024. La concesionaria declaró que las dos señales secundarias serían puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante ofertas públicas y no discriminatorias.

2. Que, la concesionaria Soberanía Limitada realizó en su sitio web www.soberaniaradio.cl la publicación de una oferta pública y no discriminatoria del remanente no utilizado de su concesión respecto de la señal 42.3, con una vigencia de 90 días corridos a contar del 01 de septiembre de 2025, venciendo dicho plazo con fecha 30 de noviembre de 2025.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.177, de fecha 06 de octubre de 2025, IGLESIA DEL SEÑOR APOSTÓLICA DE PUNTA ARENAS solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital para la localidad de Punta Arenas, a objeto de participar en la referida oferta pública y no discriminatoria.
4. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.099, de fecha 26 de noviembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión otorgó provisoriamente una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros, a IGLESIA DEL SEÑOR APOSTÓLICA DE PUNTA ARENAS, para efectos de postular a la oferta pública y no discriminatoria de Soberanía Limitada en la localidad de Punta Arenas, canal 42.3, cuya vigencia quedó sujeta a la condición de adjudicarse la oferta individualizada en su solicitud de concesión.
5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 251, de fecha 26 de febrero de 2026, la concesionaria Soberanía Limitada informó al Consejo Nacional de Televisión el resultado del proceso de adjudicación de la oferta pública y no discriminatoria en la localidad de Punta Arenas, canal 42.3, informando que IGLESIA DEL SEÑOR APOSTÓLICA DE PUNTA ARENAS presentó su postulación dentro del plazo señalado en la oferta, acompañando sus respectivos antecedentes legales y programáticos, y obteniendo un puntaje total de 100% conforme a los criterios de evaluación establecidos en la oferta, resultando adjudicataria de la señal secundaria 42.3.
6. Que, el Departamento Jurídico y Concesiones, en su informe de fecha 06 de marzo de 2026, verificó el cumplimiento de los requisitos de la oferta para ser considerada como pública y no discriminatoria, conforme lo exige el punto 1.3 de la Resolución Exenta N° 58, concluyendo que la oferta de Soberanía Limitada cumplió en su integridad con los requisitos de destinatarios, contenido, publicación, criterios de adjudicación y adjudicación.
7. Que, conforme lo dispuesto en el punto 2.3 de la Resolución Exenta N° 58, habiéndose adjudicado la oferta pública y no discriminatoria, corresponde al Consejo Nacional de Televisión certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros a IGLESIA DEL SEÑOR APOSTÓLICA DE PUNTA ARENAS, certificación que se aprueba por el presente acuerdo.
8. Que, conforme lo dispuesto en el punto 2.2 de la Resolución Exenta N° 58 y el artículo 15 de la Ley N° 18.838, la resolución de otorgamiento definitivo de la concesión con medios de terceros debe contener el plazo de inicio de servicios y el plazo de vigencia de la concesión, el que no podrá exceder de cinco años ni la vigencia de la concesión con medios propios.
9. Que, no existe impedimento legal alguno para proceder al otorgamiento definitivo de la concesión con medios de terceros canal 42.3, en la localidad de Punta Arenas, a IGLESIA DEL SEÑOR APOSTÓLICA DE PUNTA ARENAS.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. **Tener por cumplidos los requisitos de la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria Soberanía Limitada respecto de la señal secundaria 42.3 en la localidad de Punta Arenas, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.3 de la Resolución Exenta N° 58.**
2. **Certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros, canal 42, en la localidad de Punta Arenas, a IGLESIA DEL SEÑOR**

APOSTÓLICA DE PUNTA ARENAS, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3 de la Resolución Exenta N° 58, debiendo aprobarse dicha certificación por resolución.

3. Otorgar definitivamente a IGLESIA DEL SEÑOR APOSTÓLICA DE PUNTA ARENAS una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros, en la localidad de Punta Arenas, canal 42.3, con un plazo de vigencia de cinco años y un plazo de inicio de servicios de 60 días hábiles, ambos contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3 de la Resolución Exenta N° 58 y el artículo 15 de la Ley N° 18.838.

17. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA (“MUST-CARRY”) RESPECTO DEL PERMISIONARIO DE SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN CLARO COMUNICACIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1.057, de 03 de diciembre de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 916, de fecha 20 de diciembre de 2022;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 399, de fecha 03 de mayo de 2023, rectificada por la Resolución Exenta CNTV N° 431, de fecha 10 de mayo de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.
2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1.057, de 03 de diciembre de 2021, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 916, de 22 de diciembre de 2022, se declaró que el permisionario de servicios limitados de televisión “Claro Comunicaciones S.A.” tenía factibilidad técnica para difundir 4 señales de concesionarios regionales, locales o locales comunitarios en su parrilla programática.
3. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 399, de 03 de mayo de 2023, se aprobaron las Bases de Llamado a Concurso Público para la selección de las señales de concesionarios regionales, locales o locales comunitarios que deberán ser incorporados a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión “Claro Comunicaciones S.A.”, rectificada por la Resolución Exenta CNTV N° 431, de fecha 10 de mayo de 2023, las que fueron publicadas en el Diario Oficial los días 17 de abril y 02 de mayo de 2023.
4. Que, presentaron postulaciones al referido concurso público las siguientes señales de televisión:

- a) Altronix Comunicaciones Limitada (señal principal 45.1, banda UHF) (canal virtual 16.1), localidad de Concepción;
- b) Altronix Comunicaciones Limitada (señal principal 51.1, banda UHF) (canal virtual 16.1), localidad de Talca;
- c) Altronix Comunicaciones Limitada (señal principal 51.1, banda UHF) (canal virtual 16.1), localidades de La Serena y Coquimbo;
- d) Centro para el Desarrollo Comunal (señal principal 42.1, banda UHF), localidades de Peñaflor, Talagante e Isla de Maipo;
- e) Sociedad Comercial Futuro S.A. (señal principal 46.1, banda UHF), localidad de Rancagua;
- f) TBN Enlace Chile SpA (señal principal 35.1, banda UHF), localidad de Santiago;
- g) Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L (señal principal 38.1, banda UHF), localidad de Curicó;
- h) CNC Inversiones S.A. (señal principal 32.1, banda UHF) (canal virtual 14.1), localidad de Antofagasta;
- i) CNC Inversiones S.A. (señal principal 36.1, banda UHF) (canal virtual 14.1), localidad de Concepción;
- j) CNC Inversiones S.A. (señal principal 36.1, banda UHF) (canal virtual 14.1), localidad de Santiago;
- k) CNC Inversiones S.A. (señal principal 40.1, banda UHF) (canal virtual 14.1), localidad de Temuco;
- l) Universidad de Talca (señal principal 50.1, banda UHF), localidad de Curicó;
- m) Universidad de Talca (señal principal 36.1, banda UHF), localidad de Talca;
- n) Sociedad de Comunicaciones Salto del Soldado Limitada (señal principal 25.1, banda UHF), localidades de San Felipe y Los Andes;
- o) Sociedad de Comunicaciones Salto del Soldado Limitada (señal principal 48.1, banda UHF), localidades de Quillota y La Calera;
- p) TV Más SpA (señal secundaria 32.3, banda UHF) (canal virtual 3.3), localidad de Concepción;
- q) TV Más SpA (señal secundaria 42.3, banda UHF) (canal virtual 9.3), localidad de La Serena;
- r) TV Más SpA (señal secundaria 38.3, banda UHF) (canal virtual 8.3), localidad de Puerto Montt;
- s) TV Más SpA (señal secundaria 29.3, banda UHF) (canal virtual 5.3), localidad de Santiago; y
- t) TV Más SpA (señal secundaria 29.3, banda UHF) (canal virtual 4.3), localidad de Valparaíso.

5. Que, todos los postulantes señalados precedentemente cumplieron con los requisitos correspondientes a la carpeta jurídica establecidos en las Bases del Concurso.

6. Que, los postulantes obtuvieron los siguientes puntajes correspondientes a la carpeta de orientación de contenidos programáticos:

- a) Altronix Comunicaciones Limitada (canal 45.1, banda UHF), localidad de Concepción (4.9 puntos);
- b) Altronix Comunicaciones Limitada (canal 51.1, banda UHF), localidad de Talca (4.9 puntos);
- c) Altronix Comunicaciones Limitada (canal 51.1, banda UHF), localidades de La Serena y Coquimbo (4.9 puntos);
- d) Centro para el Desarrollo Comunal (canal 42.1, banda UHF), localidades de Peñaflor, Talagante e Isla de Maipo (4.85 puntos);
- e) Sociedad Comercial Futuro S.A. (canal 46.1, banda UHF), localidad de Rancagua (4.4 puntos);
- f) TBN Enlace Chile S.A. (canal 35.1, banda UHF), localidad de Santiago (5.475 puntos);
- g) Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L (canal 38.1, banda UHF), localidad de Curicó (3.875 puntos);
- h) CNC Inversiones S.A. (canal 32.1, banda UHF), localidad de Antofagasta (5.575 puntos);

- i) CNC Inversiones S.A. (canal 36.1, banda UHF), localidad de Concepción (5.575 puntos);
 - j) CNC Inversiones S.A. (canal 36.1, banda UHF), localidad de Santiago (5.575 puntos);
 - k) CNC Inversiones S.A. (canal 40.1, banda UHF), localidad de Temuco (5.575 puntos);
 - l) Universidad de Talca (canal 50.1, banda UHF), localidad de Curicó (6.3 puntos);
 - m) Universidad de Talca (canal 36.1, banda UHF), localidad de Talca (6.3 puntos);
 - n) Sociedad de Comunicaciones Salto del Soldado Limitada (canal 25.1, banda UHF), localidades de San Felipe y Los Andes (4.45 puntos);
 - o) Sociedad de Comunicaciones Salto del Soldado Limitada (canal 48.1, banda UHF), localidades de Quillota y La Calera (4.45 puntos);
 - p) TV Más SpA (canal 32.3, banda UHF), localidad de Concepción (5.5 puntos);
 - q) TV Más SpA (canal 42.3, banda UHF), localidad de La Serena (5.4 puntos);
 - r) TV Más SpA (canal 38.3, banda UHF), localidad de Puerto Montt (5.5 puntos);
 - s) TV Más SpA (canal 29.3, banda UHF), localidad de Santiago (5.4 puntos); y
 - t) TV Más SpA (canal 29.3, banda UHF), localidad de Valparaíso (5.5 puntos).
7. Que, el punto 8 de las Bases de Concurso disponen que, en la adjudicación del concurso se dará preferencia a aquellas señales que permitan una representativa diversidad y a las señales educativas y culturales, según lo señalado en la Ley N° 18.838. En caso de haber igual o menor número de postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, en relación al número de señales disponibles para ser difundidas, el concurso se adjudicará sin más trámite a todas las señales postulantes. En caso de haber más postulantes que señales disponibles a ser difundidas por el permisionario, el concurso se adjudicará aplicando los criterios de diversidad y de contenido cultural o educativo señalados precedentemente.
8. Que, los concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario que ya se han adjudicado previamente un concurso público de must-carry son los siguientes: 1) Altronix Comunicaciones Limitada, respecto del permisionario de servicios limitados de televisión GTD Medios y Contenidos S.A.; 2) Sociedad Comercial Futuro, respecto del permisionario de servicios limitados de televisión Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.; 3) Sociedad de Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, respecto de los permisionarios de servicios limitados de televisión GTD Medios y Contenidos S.A y Pacífico Cable SpA; 4) Centro para el Desarrollo Comunal, respecto del permisionario de servicios limitados de televisión Pacífico Cable SpA; 5) CNC Inversiones S.A., respecto del permisionario de servicios limitados de televisión Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A. y GTD Medios y Contenidos S.A.; 6) TBN Enlace Chile SpA, respecto del permisionario de servicios limitados de televisión Pacífico Cable SpA; 7) TV Más SpA, respecto del permisionario de servicios limitados de televisión VTR Comunicaciones SpA; y 8) Universidad de Talca, respecto del permisionario de servicios limitados de televisión VTR Comunicaciones Limitada.
9. Que, asimismo, cabe hacer presente que el Consejo en la sesión ordinaria del 29 de abril de 2024, acordó decretar como medida para mejor resolver solicitar a la postulante Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L. que enviara un compacto audiovisual de al menos cinco minutos de duración que refleje su contenido programático, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación del acuerdo de Consejo, el que se ejecutó mediante el Ord. CNTV N° 582, de fecha 06 de junio de 2024, siendo notificada por Carta Certificada con fecha 13 de agosto de 2024. En el mismo sentido de lo anterior, cabe hacer presente que la concesionaria no acompañó el compacto audiovisual solicitado por el Consejo, por lo que la medida para mejor resolver se tendrá por no cumplida.
10. Que, todos los concesionarios postulantes ya se han adjudicado concurso público de must-carry, a excepción de Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L. Sin embargo, dado que la concesionaria no dio cumplimiento a la medida para mejor resolver decretada, se adjudicarán las señales en base al mayor puntaje obtenido en la carpeta de orientación de contenidos programáticos, siendo éstos los siguientes:
- a) Universidad de Talca, quien obtuvo una calificación de 6.3 en la carpeta de orientación de contenidos programáticos respecto de las dos señales postulantes;
 - b) CNC Inversiones S.A., quien obtuvo una calificación de 5.575 en la carpeta de orientación de contenidos programáticos respecto de las cuatro señales postulantes;

- c) TV Más SpA, quien obtuvo una calificación de 5.5 en la carpeta de orientación de contenidos programáticos respecto de las tres señales postulantes;
 - d) TBN Enlace Chile SpA, quien obtuvo una calificación de 5.475 en la carpeta de orientación de contenidos programáticos respecto de la señal postulante.
11. Que, cabe hacer presente que respecto de los concesionarios postulantes Universidad de Talca, CNC Inversiones S.A. y TV Más SpA, el Consejo en sesión ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2023, decretó como medida para mejor resolver que *“Atendida la calidad y cantidad de postulantes, así como la diversidad de localidades disponibles para ejercer el derecho de retransmisión obligatoria (must carry) respecto del permisionario Claro Comunicaciones S.A., el Consejo, de conformidad al Título IV, punto 7 de las Bases de Postulación, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Avalos y Bernardita del Solar, acordó solicitar a los postulantes informar dentro de cinco días hábiles a contar de la notificación del acuerdo, sobre cuál localidad en particular prefiere cada uno de ellos hacer ejercicio de dicho derecho, y de esta manera resolver la adjudicación en una próxima sesión ordinaria”*, acuerdo que se ejecutó mediante los Ords. CNTV N° 202, N° 203 y N° 204, de fecha 07 de marzo de 2024.
12. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 358, de fecha 19 de marzo de 2024, N° 508, de fecha 09 de abril de 2024, y N° 371, de fecha 21 de marzo de 2024, las concesionarias Universidad de Talca, CNC Inversiones S.A. y TV Más SpA, informaron al Consejo Nacional de Televisión lo siguiente:
- Universidad de Talca informó solicitar hacer ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria respecto de la señal 36.1 (localidad de Talca).
 - CNC Inversiones S.A. informó solicitar hacer ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria respecto de la señal 36.1 (localidad de Santiago).
 - TV Más SpA informó solicitar hacer ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria respecto de la señal 29.3 (localidad de Valparaíso).
13. Que, finalmente, cabe señalar que la obligación del permisionario de servicios limitados de televisión Claro Comunicaciones S.A. de retransmitir las cuatro señales de los canales regionales, locales o locales de carácter comunitario recae en todas las zonas de servicio del permisionario, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, el artículo 12 letra b) de la Resolución Exenta CNTV N° 1.057, y lo razonado en sentencia rol N° 186-2022 (acumulados Ingreso Corte 239 y 240-2022), de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar el concurso público para seleccionar las señales que deberán ser difundidas por el permisionario de servicios limitados de televisión “Claro Comunicaciones S.A.”, a las siguientes señales postulantes:

- 1) **Universidad de Talca (canal 36.1, Talca).**
- 2) **CNC Inversiones S.A. (canal 36.1, virtual 14.1, Santiago).**
- 3) **TV Más SpA (canal 29.3, virtual 4.3, Valparaíso).**
- 4) **TBN Enlace Chile SpA (canal 35.1, Santiago).**

18. APROBACIÓN DE CAMBIO DE CRONOGRAMA DE LAS BASES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2026.

La directora del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, informa al Consejo que se hace necesario modificar el Cronograma contenido en el acápite 10, Instrucciones Generales para Postular, de las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2026, aprobadas por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 29 de diciembre de 2025, que se ejecutó mediante Resolución Exenta CNTV N° 1210, de 31 de diciembre de 2025. Lo anterior, porque debe en la redacción actual no se contempla

a las personas jurídicas de derecho público, por lo que deben incorporarse a las bases en caso de que haya algún postulante de esa naturaleza.

Revisada la propuesta, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 29 de diciembre de 2025, que aprobó las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2026, sólo en el sentido de agregar en su acápite 10, Instrucciones Generales para Postular, a continuación de “1.2 Certificado de vigencia Persona Jurídica sin fines de lucro de fecha no superior a 60 días corridos contados desde la apertura, de la plataforma de concurso”, el siguiente texto:

“En el caso de las personas jurídicas de derecho público, el postulante deberá acompañar el documento donde conste la designación de la autoridad que la representa. En caso de contar con un mandato o poder de representación, éste deberá tener vigencia, o acreditar su vigencia, no superior a 60 días corridos contados desde la apertura de la plataforma de concurso.”.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo y disponer la publicación del texto aprobado.

19. EXPOSICIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE ONDA MEDIA PARA MIGRAR LOS CONTENIDOS DE LA PLATAFORMA CNTV PLAY.

La directora del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, presenta al Consejo la propuesta de Onda Media, plataforma perteneciente al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, para migrar los contenidos alojados en la plataforma CNTV Play.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acuerda continuar analizando esta materia en una próxima sesión.

El Presidente, Mauricio Muñoz, se retira de la sesión, lo cual fue debidamente justificado, y ésta pasa a ser presidida por el Consejero Andrés Egaña.

20. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

20.1 “HABITAR”. FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 210, de 18 de febrero de 2026, Andrés Wood, representante legal de Andrés Wood Producciones S.A., productora a cargo del proyecto “Habitar”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en que las historias en las que se basan algunos capítulos de la serie aún están en desarrollo, por ejemplo, la mega toma de San Antonio o la Toma Dignidad de La Florida. En consecuencia, propone postergar la entrega de las cuotas 4, 5 y 6 para los meses de mayo, agosto y octubre de 2026.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Andrés Wood Producciones S.A., en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Habitar”, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 4, 5 y 6 y final, para los meses de mayo, agosto y octubre de 2026, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

20.2 “LA REVUELTA”, FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 221, de 19 de febrero de 2026, Carlos Daniel Guerrero Valdebenito, representante legal de Sociedad Consultora Guerrero y Carlsson Limitada, productora a cargo del proyecto “La Revuelta”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución y el de emisión de la serie objeto del proyecto.

Funda su solicitud en que han debido incorporar material de alto valor documental, el que ha sido mayor a lo previsto, “ya que en la investigación y rodaje surgieron hallazgos de documentos de archivos, cartas, fotografías y registro audiovisual en distintos formatos. El proceso de este material ha sido extenso, para adecuarlo al metraje de la serie. Y este tiempo ha repercutido en el aumento del trabajo de montaje y edición”. De esta manera, propone entregar las cuotas 7, 8 y 9 en febrero, marzo y abril de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado. Agrega que la emisión se realizaría el segundo semestre de 2026.

Complementariamente, acompaña carta de fecha 16 de febrero de 2026, suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declaran conocer y apoyar la solicitud de la productora. A la vez, afirma que se mantienen el horario y los días de emisión de la serie durante seis semanas consecutivas a partir de julio de 2026.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Sociedad Consultora Guerrero y Carlsson Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “La Revuelta”, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 7, 8 y 9 y final para febrero, marzo y abril de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo para emitir la serie objeto del mismo durante el segundo semestre de 2026, sujeto a la condición de que la productora rinda en tiempo y forma el monto pendiente de rendición dentro del mes de marzo de 2026.

20.3 “HABITAR EL VALLE”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 236, de 23 de febrero de 2026, Gustavo Orellana Rozas, representante legal de Productora y Televisión Gustavo Alejandro Orellana Rozas EIRL, productora a cargo del proyecto “Habitar el Valle”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender los plazos de su ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en la falta de experiencia para realizar un fondo CNTV y en la titularidad de un canal de televisión (TVO), donde debió concentrarse en el cumplimiento de obligaciones laborales importantes para la continuidad de la productora, a la vez que reconoce una descoordinación en el seguimiento del cronograma del proyecto relativa a las entregas. De esta manera, propone que la cuota 3, quede dividida en sub-cuotas, y se entregue en el siguiente orden: la 3.1 en abril de 2026 y la 3.2 en junio de 2026; finalmente la cuota 4, que comprende la rendición final, en julio de 2026, momento hasta el cual se extiende el plazo de ejecución del proyecto.

Además, acompaña una carta suscrita por Magaly Chanillao Galaz, directora ejecutiva del canal Pichilemu TV, de la Agrupación de Audiovisualistas de Pichilemu, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara conocer y apoyar la solicitud de la productora, a la vez que señala que emitirían en septiembre de 2026.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora y Televisión Gustavo Alejandro Orellana Rozas EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Habitar el Valle”, respecto a la fecha de entrega de las sub-cuotas 3.1 y 3.2, así como la cuota 4 y final, para los meses de abril, junio y julio de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último

mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta septiembre de 2026, sujeto a la condición de que la productora rinda en tiempo y forma el monto pendiente de rendición. Ahora, previo a la transferencia de la cuota 4, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 3, con sus respectivas sub-cuotas, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Asimismo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta septiembre de 2026.

20.4 “ISLA OCULTA”, EX “ISLA FRIENDSHIP”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 244, de 25 de febrero de 2026, Pablo Díaz Del Río, representante legal de Río Estudios SpA, productora a cargo del proyecto “Isla Oculta”, ex “Isla Friendship”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender los plazos de su ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en “un atraso en la etapa de postproducción, específicamente en la realización de los Efectos Especiales Visuales (VFX), los cuales, al tratarse de una serie de ciencia ficción, han requerido un trabajo mayor al inicialmente previsto. Dicho proceso ha implicado una mayor cantidad y complejidad de planos artísticos y efectistas, así como el desarrollo de animaciones en 2D y 3D, creación de assets en 3D y elaboración de texturas 3D”. Al efecto, acompaña una carta suscrita por Marcos De Aguirre, director ejecutivo de Filmo Estudios, con fecha 28 de enero de 2026, en la que explica la situación y se compromete a la entrega del material a la brevedad posible. De esta manera, la productora propone modificar el cronograma, postergando la entrega de las sub-cuotas 4.2 y 4.3 para los meses de marzo y abril de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Paulina Soto y Diego Karich, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declaran conocer y apoyar la solicitud de la productora, a la vez que solicitan extender el plazo de emisión hasta el 30 de abril de 2027, a fin de contar con el tiempo necesario para ejecutar el plan de promoción y difusión.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Río Estudios SpA, y autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Isla Oculta”, postergando la entrega de las sub-cuotas 4.2 y 4.3 para los meses de marzo y abril de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta el 30 de abril de 2027. La productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta junio de 2026.

21. VARIOS.

La Consejera Adriana Muñoz pregunta por la situación de los convenios con las productoras relativos al Concurso del Fondo CNTV 2025, y pide que se informe en una próxima sesión al respecto.

Se levantó la sesión a las 15:37 horas.